**Dictámenes y Acuerdos correspondientes a la Sexta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**20 de marzo del año 2019.**

Lectura de Dictámenes de Reforma Constitucional:

**A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un párrafo final al Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes y Acuerdos en cartera:

**A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 13 y 20, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4, y un cuarto párrafo al artículo 65, ambos de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 2° y se adicionan los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y la fracción XVII del artículo 86 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**D.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un párrafo segundo al numeral 6, de la fracción II, del artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

**E.-** Dictamen presentado por laComisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; el escrito de integrantes del Colegio de Ginecología y Obstetricia de Saltillo A.C., mediante el cual realizan un análisis y solicitan sean escuchados en relación a la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo referente al Capítulo Cuarto denominado violencia obstétrica; así como el escrito del C. Francisco Cué Martínez, de Vinculación Legislativa del Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. mediante el cual envía consideraciones a la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo referente a violencia obstétrica.

**F.-** Dictamen presentado por laComisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción I del artículo 25; así como el contenido de las fracción I del artículo 26 y de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**G.-** Dictamen presentado por la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, relativo a la Iniciativa con Proyecto que reforma la fracción IX del artículo 17 de la Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático para el Estado, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Josefina Garza Barrera.

**H.-** Dictamen presentado por la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Verónica Boreque Martínez González,

**I.-** Dictamen presentado por la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, relativo a la Proposición presentada por las Diputadas Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga y Diana Patricia González Soto del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, Por lo que se solicita a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Humano, la Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila y el R. Ayuntamiento del Municipio de Arteaga, para que coordinan esfuerzos en desarrollar y programa que, con apego a las normas oficiales en la materia, establezca acciones de mantenimiento de las estaciones y subestaciones eléctricas, públicas y privadas, así como las áreas donde se encuentran a efecto de que se reduzca al mínimo el riesgo de incendios forestales por esa causa”.

**J.-** Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a un oficio enviado por el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde solicita la validación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para que se autorice a celebrar un Contrato de Concesión del Servicio Público de estacionamientos en la vía pública para la modernización y mantenimiento de los parquímetros del Centro Histórico en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por una vigencia de hasta 10 años, mediante Licitación Pública Nacional, con objeto de la apertura de más espacios de estacionamientos de las calles del primer cuadro de la ciudad.

**K.-**  Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a un Oficio enviado por el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde solicita la validación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para que se autorice a celebrar licitación pública nacional para llevar a cabo la contratación en los términos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de un contrato de Prestación de Servicios, para la realización del Proyecto de modernización de infraestructura de alumbrado público municipal, por una vigencia de hasta por 10 años, así mismo la celebración de un contrato de mandato especial irrevocable como garantía de pago.

**L.-** Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo al oficio del C. José Martín Herrera García, Presidente y Representante legal de la Asociación Fraterno A.C. relativo a una solicitud dirigida a este Congreso, a efecto de que la Comisión que corresponda inicie el expediente de responsabilidad que en derecho proceda, sobre actuaciones de funcionarios del Ayuntamiento de Nava, Coahuila.

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un párrafo final al Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 26 del mes de junio del año 2018, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un párrafo final al Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un párrafo final al Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“En 2001, el Congreso del Estado de Coahuila, realizó una amplia y profunda reforma para integrar, en nuestra Constitución, las modificaciones en materia municipal que se efectuaron en el artículo 115 de la Constitución Federal.*

*Derivado de esta reforma se adicionaron los artículos 158-A al 158-W, para reproducir, casi por completo, todo el texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En un ánimo municipalista, el Constituyente Permanente Local, dispuso, en el artículo 60 de la Constitución, párrafos tercero y cuarto, la garantía de que, cualquier iniciativa de ley o decreto en materia municipal, debería ser enviada, inmediatamente a los Ayuntamientos, para los efectos de escuchar su opinión.*

*Esto es, se dispuso que, tratándose del trámite legislativo de cualquier iniciativa en materia municipal, los Ayuntamientos tendrían la oportunidad de manifestar su opinión, antes de que tal iniciativa fuera votada por el Congreso.*

*Los párrafos aludidos fueron redactados y aprobados en los siguientes términos:*

***“****Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.”*

*“En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inicio el proceso legislativo.”*

*Como puede observarse, la disposición planteada en la reforma constitucional de 2001, otorgaba una garantía de opinión a los Ayuntamientos para que tuviesen la oportunidad de pronunciarse, a favor o en contra de la iniciativa de ley o decreto.*

*Tal garantía no perjudicaba, en modo alguno, el proceso legislativo pues quedaba claro que la iniciativa de ley o decreto, una vez presentada, sería turnada a las comisiones competentes para su estudio y dictamen.*

*El tiempo tampoco resultaba excesivo, pues una vez recibida la iniciativa por los Ayuntamientos, contarían con siete días naturales para emitir y entregar al Congreso su opinión.*

*Aún más, vencido el plazo de siete días naturales, con o sin la opinión de los Ayuntamientos, el trámite legislativo continuaría y el dictamen de la iniciativa, en su caso, podría ser aprobado.*

*Sin embargo, la garantía establecida a favor de los Ayuntamientos de la entidad, fue eliminada por la anterior Legislatura.*

*En efecto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 2 de diciembre de 2016, se publicó la reforma a los artículos 60 y 196, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Coahuila.*

*La iniciativa fue presentada por el Diputado José María Fraustro Siller, el 28 de junio de 2016 y el dictamen fue aprobado, por unanimidad, en la sesión del Congreso del Estado de fecha 14 de septiembre del mismo año.*

*Ahora bien, la reforma tenía como propósito reducir el tiempo del trámite legislativo para las reformas constitucionales, eliminando la segunda lectura, tanto de la iniciativa como del dictamen respectivo. Estimo que, en ese aspecto, la reforma fue correcta.*

*No obstante, se eliminó una disposición que nada tiene que ver con las reformas constitucionales, eliminándose una garantía establecida a favor de los Ayuntamientos.*

*Para justificar lo anterior, en la iniciativa del Diputado Fraustro Siller se lee:*

*“Aunado a lo anterior, en algunas ocasiones solicitar la opinión de los ayuntamientos en el proceso legislativo en materia municipal, retrasa la aplicación de normas que en atención a la dinámica actual en muchos de los casos son de urgente aplicación, además de que el trámite legislativo continua una vez transcurrido el plazo, con o sin la opinión de los ayuntamientos, máxime que éstos cuentan con un medio de impugnación que les permite objetar la ley aprobada, aún y cuando contravenga la opinión que previamente habían emitido.”*

*No entraré en detalles sobre la afirmación anterior, hay legisladores que, definitivamente, no tienen vocación municipalista.*

*Contrario a lo que pudiera pensarse, no vengo a plantear que la garantía de opinión de los Ayuntamientos sea restablecida. Finalmente debe reconocerse que muy contados Ayuntamientos emitían opinión sobre las iniciativas de leyes y decretos en materia municipal. Unos, porque el plazo era muy reducido y, otros, porque simplemente no les interesaba.*

*Cuando el Congreso del Estado realizó la reforma municipal de 2001, no sólo se buscaba que los Ayuntamientos tuvieran la oportunidad de emitir su opinión sino, sobre todo, que los Ayuntamientos tuvieran conocimiento de aquellas iniciativas de ley o decreto que expedían, abrogaban o modificaban cuerpos normativos o disposiciones legales que, en su caso, les imponían obligaciones o les otorgaban facultades o competencias.*

*Por lo anterior, vengo a proponer que se adicione un párrafo final al artículo 67, que establece las facultades de éste Congreso, para que se señale que, tratándose de expedición o derogación de leyes o decretos de reformas en materia municipal, el Congreso deberá notificarlas a los Ayuntamientos para su conocimiento.*

*Nos hemos quejado, reiteradamente, de que muchos municipios no ponen atención en sus reglamentos; Pero también, muchos municipios se quejan de que el Congreso no les comunica oportunamente las reformas que hace a las leyes estatales.*

*Creo que ambas quejas tienen fundamento. Si queremos que los Ayuntamientos tengan una reglamentación adecuada, entonces comuniquémosles oportunamente cualquier modificación legal en materia municipal-”*

**TERCERO.-** Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consideramos acertada la reforma al artículo 67 de la constitución política local, con que tiene por propósito el de establecer como obligación del Poder Legislativo comunicar a los Ayuntamientos sobre la expedición, abrogación o modificación de los cuerpos normativos o disposiciones legales que contengan obligaciones, facultades o competencias en materia de la administración municipal.

El artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a las atribuciones del Poder Legislativo, en su fracción IX, establece lo siguiente:

***IX.*** *Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, con sujeción a los cuales los Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

***a)*** *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatez, gratuidad, audiencia y legalidad;*

***b)*** *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;*

***c)*** *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;*

***d)*** *El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

***e)*** *Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Como se observa, dicha porción normativa no contiene disposiciones que busquen enterar a los ayuntamientos de las modificaciones efectuadas al marco normativo que regula lo concerniente a los ayuntamientos.

En este orden de ideas, quienes dictaminamos coincidimos en que un elemento importante para efecto de que las leyes y normas tengan plena efectividad, es el conocimiento de la existencia de las mismas, así, si bien existen medios de publicidad oficial como es el caso del Periódico del Gobierno del Estado, estimamos que impulsar medidas legislativas que coadyuven a la difusión del marco normativo, fortalecen el estado constitucional de derecho.

En este sentido, consideramos que la reforma objeto del presente dictamen, al establecer la facultad y obligación de este congreso, de comunicar sobre el trabajo legislativo en materia municipal, redundará en un mejor desempeño de la administración municipal, en la actualización de los reglamentos y bandos municipales y por lo tanto en el beneficio general de su población.

En virtud de lo antes expuesto, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona un párrafo final al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 67. …**

**I.** a la **LIV. …**

De conformidad a lo que disponga su ley orgánica, el Congreso del Estado, tratándose de expedición, abrogación o reformas de leyes o decretos en materia municipal, deberá notificarlo a los Ayuntamientos.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

**Segundo.** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de marzo de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 13 y 20, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 19 del mes de junio del año 2018, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 13 y 20, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 13 y 20, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La corrupción en México, es un problema de graves dimensiones que afecta de forma devastadora a la sociedad, tanto en lo económico, político, social, y en lo cultural. Esto representa un fenómeno que juntos, gobierno y ciudadanía debemos de combatir, pues lesiona la posible atracción de inversionistas, que puedan generar fuentes empleo, siendo el factor más determinante para que disminuya la pobreza. Así mismo, el flagelo de la corrupción genera inseguridad pública, porque promueve la impunidad y trastoca el estado de derecho al que todos nos debemos de sujetar.

En ese sentido, la prevención y el combate de la corrupción debe de ser una de las prioridades principales en las que se deben de ocupar aquellos que detentan el poder público, para procurarle a la sociedad el bienestar y la seguridad que tanto anhelamos.

Ahora bien, el artículo 113 Constitucional prevé expresamente, que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes del gobierno que resulten competentes para la prevención, detección y sanción de todas aquellas personas que incurran en responsabilidad administrativa por hechos de corrupción, así como para establecer planes y programas para la confiable y transparente fiscalización, así como el debido control del manejo de los recursos públicos.

Dado lo anterior, resulta un ineludible compromiso legal que los Estados, al establecer sus Sistemas Locales Anticorrupción, deben de instituir mecanismos jurídicos eficientes y suficientes, para lograr la prevención, detección, combate y en su caso, la correspondiente sanción de todas aquellas personas que incurran en responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, para que sean señalados y castigados sin privilegios ni distinciones, ya sea que resulten ser servidores públicos o ciudadanos.

Por virtud de lo antes expuesto, resulta pertinente Reformar los artículos 13 y 20, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el efecto de que las reuniones de los integrantes del Comité Coordinador y del Consejo de Participación Ciudadana del mencionado Sistema, tengan la obligación legal ineludible de reunirse mínimamente una vez al mes, ya que el Comité Coordinador actualmente solo tiene la responsabilidad de sesionar ordinariamente cada tres meses, y el Consejo de Participación Ciudadana solo prevé legalmente que sesione previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes, lo cual es inviable desde el punto de vista técnico y de dirección de una institución, ya que para poder alcanzar los objetivos deseados de detectar, prevenir y en su caso sancionar los actos de corrupción que se cometan en nuestra entidad, así como para lograr diseñar y poner en operación planes y programas para una confiable, eficiente y transparente fiscalización, que conlleve a consolidar el buen manejo de los recursos públicos que son patrimonio de los ciudadanos Coahuilenses, se requiere una mayor participación y activismo de tales organismos.

Por dicho motivo, se debe de obligar a esos Organismos a sesionar de forma más frecuente, de ahí, que para obtener resultados más inmediatos y más ejecutivos, tales Instancias responsables del diseño, promoción, y evaluación de las políticas públicas locales de prevención y combate a la corrupción, deban de sesionar ineludiblemente por disposición legal de forma ordinaria mínimamente una vez al mes, como lo hacen las instituciones tanto públicas como privadas que ostentan grados de confiabilidad y de eficiencia aceptables.

**TERCERO.-** Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia efectuamos el análisis del objeto y contenido de la iniciativa, constando que la misma tiene por propósito el de establecer que tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción como el Consejo de Participación Ciudadana se reúnan por lo menos cada mes.

Una vez agotado el estudio del proyecto normativo, los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos en que todas modificaciones deben analizarse a la luz del nuevo entramado legal en materia de combate a la corrupción, que surgió a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2015.

Esta reforma, sin precedentes en nuestro país, instituye el Sistema Nacional Anticorrupción, como un conjunto articulado de instancias administrativas y jurisdiccionales, con la participación de la sociedad civil, que tiene como propósito la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público o particular que realice hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función, cargo o comisión se realicen en contra de los principios éticos de la administración pública.

Del análisis del contenido de dicha reforma, resalta lo siguiente:

**Se crea el Sistema Nacional Anticorrupción**

Con respecto a este punto, la Constitución General determina que “El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

* **Comité Coordinador**

La Constitución fija que el Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la fiscalía responsable del combate a la corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del organismo garante que establece el artículo 6o de la Constitución, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

* **Comité de Participación Ciudadana**

Se crea el Comité de Participación Ciudadana, mismo que tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la Ley en la materia, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

El Comité está integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

* **Se establece la facultad del Congreso para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.**

A través del Sistema se pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción, por lo que se consideró indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.

* **Fortalecimiento de la Auditoria Superior de la Federación.**

A efecto de fortalecer la ASF, se le otorgó la facultad de revisión durante el ejercicio fiscal (“auditoría en tiempo real”) y sobre actos realizados en ejercicios fiscales anteriores, eliminándose los principios de anualidad y posterioridad, del mismo modo se ampliaron los plazos para la fiscalización de la cuenta pública, se fortaleció y amplió el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que se fijara la nueva facultad incluida en la reciente reforma en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, relativa a la facultad de fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública, cuando las entidades federativas y municipios contraten deuda que esté garantizada por la Federación.

En el mismo sentido, se previó un nuevo esquema para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, a los particulares que participen en la comisión de faltas administrativas.

Al efecto, en lugar de que la Auditoría Superior de la Federación finque directamente las responsabilidades resarcitorias correspondientes, a partir de la reforma le compete investigar las irregularidades que detecte en la Cuenta Pública, en el ejercicio fiscal en curso o en ejercicios anteriores, y promover el fincamiento de responsabilidades ante el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.

* **Órganos Internos de Control.**

La reforma contempla la obligación de los entes públicos federales, estatales y municipales, de contar con órganos internos de control y otorga la facultad al Congreso de la Unión de nombrar a los titulares de los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos.

En este orden de ideas, se fija que los órganos internos de control tendrán las facultades para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

* **Tribunal de Justicia Administrativa.**

A través de esta reforma constitucional se le dota de una doble jurisdicción, así este órgano es competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, lo cual incluye la actual competencia en materia fiscal y administrativa y también para imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación, por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

* **Régimen de Responsabilidades**

Se introdujo en el texto constitucional una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y las no graves. Por una parte, se prevé que las responsabilidades administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control, y su sanción corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas. Por otra parte, aquéllas que la ley determine como no graves serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En el caso del Poder Judicial de los tres órdenes de gobierno, se hace una distinción acorde con el diseño actual de su control interno que garantiza la independencia judicial de dicho Poder: se establece que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, corresponderá a sus propios órganos establecidos en términos de las disposiciones constitucionales que rigen a dichos poderes, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación o de las entidades locales de fiscalización superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Lo anterior implica que la Auditoría Superior de la Federación y las correspondientes entidades locales de fiscalización continuarán, como lo hacen actualmente, fiscalizando los recursos públicos en los poderes judiciales, así como investigarán y, en su caso promoverán la imposición de sanciones ante los tribunales de justicia administrativa competentes o promoverán las denuncias que procedan, cuando detecten irregularidades en el manejo de los recursos públicos.

* **Prescripción de Responsabilidades**

Se amplió el plazo de prescripción a 7 años por las faltas administrativas graves que prevé la legislación secundaria. En este sentido, el objetivo que se persigue, justamente está encaminado a que la prescripción tenga un carácter transexenal, es decir, que aquellos servidores públicos que incurrieran en alguna falta administrativa grave, puedan ser incluso investigados y sancionados por una administración distinta en la que ejercían sus funciones cuando cometieron alguna de dichas faltas.

**-Creación de una Fiscalía Especializada en delitos por hechos de corrupción.**

**-Ratificación del Secretario del órgano de Control Estatal.**

**- Entre otras.**

A consecuencia de la reforma, el 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Para efectos del estudio que nos ocupa haremos referencia en particular a la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Con respecto a la periodicidad de las reuniones del Comité Coordinador, la ley general establece lo siguiente:*

***Artículo 13.*** *El* ***Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses****. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.*

*Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.*

*Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.*

*El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.*

*Ahora bien, por lo que hace al Comité de Participación Ciudadana la Ley General, fija lo que a continuación se expone:*

***Artículo 20.*** *El* ***Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes****. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.*

Como podemos ver ambas disposiciones se incorporaron en los mismos términos en la legislación local, emitida después de un proceso de armonización, el 14 de julio del año 2017.

Una vez precisado lo anterior, quienes dictaminamos estimamos imprescindible, a efecto de determinar la compatibilidad y concordancia de la medida legislativa con las bases generales en la materia, analizar con especial atención el mandato de equivalencia establecido por el legislador ordinario en el artículo 36 de la Ley del Sistema Nacional que a la letra dice:

***Artículo 36.*** *Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:*

***I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;***

***II.*** *Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;*

***III.*** *Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;*

***IV.*** *Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;*

***V.*** *Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;*

***VI.*** *La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y*

***VII.*** *Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.*

A efecto de lo que se busca, es indispensable interpretar esta disposición a efecto de conocer sus alcances, ejercicio en el cual resulta de suma utilidad remitirnos a la “Guía de Implementación para los Sistemas Locales Anticorrupción”, documento emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) y por Transparencia Mexicana, como un instrumento que coadyuvara a los Congresos Locales a armonizar la legislación en la materia.

Dicho documento señala que “*el Sistema Nacional Anticorrupción que se creó con la reforma constitucional de 2015 no solo se compone de órganos federales, sino de 32 sistemas locales anticorrupción, que se integran a través de sus representantes”.*

Así, en el diseño del sistema “*se respeta el modelo federal de distribución de competencias, pero se integra a las entidades federativas a la responsabilidad en el combate a la corrupción”.*

En relación al punto que nos ocupa, en el referido documento, se hace una interpretación del artículo 36 vinculando su contenido con el artículo 7 relativo a la integración del Sistema Nacional, concluyéndose que:

*“De estos dos artículos se derivan varios ELEMENTOS ESENCIALES que deben ser considerados en la creación de los SLA [Sistemas Locales Anticorrupción]:*

1. ***Las legislaturas locales cuentan con la facultad para crear leyes que establecerán*** *la* ***integración, atribuciones y funcionamiento de los*** *órganos que formarán los SLA.*
2. *La* ***integración y las atribuciones******deben ser equivalentes*** *a las que se establecen para los órganos del SLA.*
3. *Estos dos primeros elementos implican que los SLA* ***serán homogéneos en su integración y congruentes con sus funciones****,*
4. ***La integración tiene varios aspectos que deben considerarse:***
5. ***Las atribuciones y funciones de cada órgano en lo particular*** *y en su incorporación al SLA.*
6. ***La colaboración y cooperación entre los distintos órganos para potenciar las atribuciones de los órganos colegiados que rigen el SLA.***
7. *La relación del SLA con el SNA y sus obligaciones de coordinación y cooperación.*
8. ***Los perfiles de los titulares de los órganos, los procesos de nombramiento y remoción y sus responsabilidades en el ejercicio* de sus cargos**.
9. ***El establecimiento de las medidas de independencia y autonomía necesarias para el debido ejercicio de sus funciones y facultades.***
10. ***La presidencia ciudadana del órgano colegiado que dirija el SLA*** *es un aspecto fundamental de la integración, porque además lo representará ante el SNA.*

En este orden de ideas quienes dictaminamos observamos, que la equivalencia debe trasladarse a varios aspectos como lo son las atribuciones y funciones de cada órgano, los mecanismos de coordinación, los perfiles de los integrantes de los órganos del sistema, así como sus procesos de nombramiento, remoción y lo concerniente al régimen de sus responsabilidades; las medidas de independencia y autonomía indispensables para el adecuado desarrollo de las funciones y facultades y la presidencia ciudadana.

De lo anterior los integrantes de la presente Comisión concluimos que esta equivalencia no se extiende a lo relativo a la programación de las reuniones del Comité Coordinador y del Consejo de Participación del Estado, siempre que ello no constituya un impedimento para el adecuado ejercicio de las facultades y atribuciones que el marco legal establece para los órganos que conforman el Sistema Local.

Así, concluimos que la propuesta es acorde a las bases generales y legales en materia de combate a la corrupción y que la misma coadyuvará a un mejor funcionamiento del Comité y Consejo respectivos.

## Por las consideraciones antes expuestas, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el contenido del primer párrafo del artículo 13 y el contenido del artículo 20 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada mes. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

**…**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 20.** El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá, en sesión ordinaria cada mes, previa convocatoria de su Presidente. Las decisiones se tomaran por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviara el asunto a la siguiente sesión.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de febrero de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4, y un cuarto párrafo al artículo 65, ambos de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de mayo del año 2018, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4, y un cuarto párrafo al artículo 65, ambos de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4, y un cuarto párrafo al artículo 65, ambos de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El Control de Constitucionalidad es un concepto que encuentra diversas interpretaciones en el derecho moderno, pero, al final, todas ellas conservan la misma esencia: Se trata de un mecanismo jurídico que el Estado debe observar para asegurarse de que todas los actos de autoridad se apegan a los extremos de las disposiciones constitucionales, y en caso contrario, determinar la invalidez de la ley o norma aplicada para el caso concreto. Sin que esto deba confundirse con los instrumentos que la propia Carta Magna establece para el Control Constitucional, como lo son el Amparo, la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional.

En este caso, hablamos del deber que, de oficio, tienen los juzgadores para revisar que los asuntos analizados por ellos, se apegan a la constitucionalidad antes mencionada, en especial las leyes, normas, reglamentos, estatutos o cualquier otra disposición legal invocada por la partes como fundamento de sus pretensiones.

Por su parte, el Control de Convencionalidad, similar en los fines ya señalados, se refiere a lo siguiente:

Fuente: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **((2002264. 1a./J. 18/2012 (10a.).**[**Primera Sala. Décima Época**](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002264.pdf)**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 420.)**

“…..Todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.”

Al respecto, resultan muy oportunos los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Fuente: la que se lee: 2000072. III.4o. (III Región) 5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 4320.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Décima Época; Registro digital: 2005056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Jurisprudencia: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común: Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Es de hacer notar, que ni la Constitución Federal, ni la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizan o hacen referencia a las palabras Convencionalidad, o “Control de Convencionalidad”, a pesar de los reiterados criterios de la Corte, como los ya mencionados.

En la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, encontramos lo siguiente:

***Artículo 3. Los procedimientos constitucionales locales.*** *Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:*

*I. El control difuso de la constitucionalidad local.*

*II. Las cuestiones de inconstitucionalidad local.*

*III. Las acciones de inconstitucionalidad local.*

*IV. Las controversias constitucionales locales.*

***Artículo 4. El control difuso de la constitucionalidad local.*** *Todo juez podrá declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que estime contrario a la Constitución Local.*

*Este control difuso de la constitucionalidad local se ejercerá por el juez dentro de su jurisdicción ordinaria conforme a los procedimientos que le competa resolver de acuerdo con las disposiciones aplicables. Las partes del juicio podrán oponer como excepción, la inconstitucionalidad de la norma o acto, para que el juez declare su inaplicabilidad en el caso concreto.*

***CAPITULO DÉCIMO***

***LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA***

***CONSTITUCIONALIDAD LOCAL***

***SECCIÓN PRIMERA***

***EL CONTROL DIFUSO LOCAL***

***Artículo 64. El control difuso de la constitucionalidad local.*** *En el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, los jueces del Poder Judicial del Estado, cualquiera que sea su denominación, están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución Local frente a cualquier norma o acto que la contravenga.*

*En todo caso, se ajustarán a la Constitución Local inaplicando para el caso concreto la norma o acto que estimen contraria a la supremacía constitucional local. Los jueces podrán interpretar la norma o el acto conforme a la Constitución y la ley, para evitar su inaplicación.*

***Artículo 65. De oficio o de parte.*** *Todo juez podrá declarar de oficio o a petición de parte, la desaplicación de una norma o acto que estime contrario a la Constitución Local. En su resolución, deberán expresar con claridad la norma o acto cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se considere infringido y la medida en que la decisión de la causa dependa de la aplicación de dicha norma o acto, con las justificaciones precisas a este respecto.*

*Las partes de un juicio podrán oponer como excepción la inconstitucionalidad de la norma o acto, para que el juez declare su inaplicabilidad en el caso concreto.*

*En el ejercicio de este control difuso, los jueces también podrán analizar la inconstitucionalidad por omisión cuando la falta de norma requiera ser colmada o resuelta para garantizar la tutela judicial efectiva.*

***Artículo 66. El autocontrol principal.*** *En todo caso, los jueces y magistrados deberán asumir de manera principal este control difuso de la constitucionalidad local, para mantener la vigencia de la regularidad constitucional local en todos los procedimientos constitucionales u ordinarios en que intervengan conforme a la ley.*

Analizamos por derecho comparado algunas legislaciones estatales en materia de Justicia Constitucional, sin dejar de observar que existen entidades federativas que NO tienen un ordenamiento de esta naturaleza, y, encontramos, entre otras cosas, lo siguiente:

Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro:

*Artículo 5. Para efectos de esta ley, en los procesos y sentencias de los litigios, el juzgador atenderá a los siguientes principios:*

*……*

*II. Maximización de los derechos fundamentales: En los asuntos a decidir, se deberá buscar siempre la máxima amplitud jurídica de los derechos fundamentales. Se considerarán y protegerán, en todo caso, los reconocidos en los instrumentos internacionales de los que México forme parte y hayan sido reconocidos conforme a derecho…*

*Artículo 115. El juicio de protección de derechos colectivos o difusos, tiene como finalidad proteger los derechos de tal naturaleza establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional, contra actos de los particulares o las autoridades locales o municipales que los vulneren…*

Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado de México:

*Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, todo lo no previsto expresamente, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Respecto de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se apliquen normas de ejercicio de control difuso de* ***constitucionalidad y convencionalidad,*** *se observarán las disposiciones de la legislación procesal de la materia, para su trámite y resolución. En estos casos la Sala Constitucional resolverá también el fondo del asunto planteado.*

Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit:

*Artículo 3.- La Sala Constitucional deberá sujetarse a los siguientes principios:*

*…..*

*II. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho*

Cabe mencionar que nuestra Ley de Justicia Constitucional, en lo que se refiere al control Constitucional Difuso, no contempla el Control de Convencionalidad, ni en su forma de concepto, ni en la protección de los derechos fundamentales plasmados en los tratados internacionales de los que México forma parte.

También, hacemos mención como **nota separada a la exposición de motivos de la presente iniciativa** que, observando diversos ordenamientos locales, encontramos que nuestra **Ley de Justicia Constitucional Local carece de dos juicios o procesos fundamentales, como lo son: el Juicio para la Protección de los Derechos Fundamentales, y el Juicio por Omisión Legislativa**, ambos de evidente y justificada necesidad y utilidad. Desde luego, nuestro ordenamiento hace mención a los casos de omisión legislativa, pero de un modo muy general; por lo que **en las siguientes sesiones estaremos presentando las reformas correspondientes.**

En este caso, nos limitamos al objeto de la exposición de motivos que ya hemos detallado.

**TERCERO.-** El  6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan no solo directamente en la administración de justicia federal, sino en el ejercicio del poder público desde todos los poderes y órdenes de gobierno.

La primera de ellas concierne al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del mismo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El proceso legislativo al que nos referimos, modificó la denominación del capítulo I del título primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales destacan los artículos: 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, y el 105; y adicionados el 1o., 11, 29, 33, y 102.

Cobra especial importancia, en el ejercicio de análisis de la reforma objeto del presente dictamen, el artículo 1°, mismo que después de dicha reforma de 2011, establece que:

*“ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Se ha señalado por especialistas, que la reforma en materia de derechos humanos del 2011 representó uno de los avances más sobresalientes que se ha hecho en ese tópico, pues a partir de ella, entre muchas otras mejoras, se logró que las autoridades federales y locales den reconocimiento a las normas internacionales de derechos humanos contempladas en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte, y que en las resoluciones judiciales se tomen en cuenta estos tratados, realizando lo que se denomina “control de convencionalidad”.

Derivado de lo anterior, en nuestro país se inició con un importante trabajo de armonización legislativa en la materia. La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue la excepción.

Bajo este contexto, es que los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, analizamos con detenimiento el objeto, alcances, fundamentos y precedentes jurisdiccionales que se enlistan en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, esto además del estudio a profundidad de las normas de carácter general que rigen el tema, nos permitió coincidir con quien suscribe la iniciativa en que la misma es necesaria y procedente.

Durante el proceso de estudio y análisis, quienes dictaminamos constatamos que, si bien es cierto, en la Ley Reglamentaria a las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, no se hace alusión expresa al “principio de convencionalidad”, el mismo sí se encuentra consignado en al menos dos disposiciones que fueron reformadas a raíz de la reforma constitucional del 2011.

Nos referimos al artículo 61, concerniente a los requisitos que debe tener la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad, que en su fracción IV, el que establece:

***“Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, que se estimen vulnerados”.***

De igual manera encontramos que en el artículo 71, el referido ordenamiento dispone:

***ARTÍCULO 71****. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.* ***La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.***

…

En este mismo orden de ideas y para mejor proveer, los integrantes de esta comisión dictaminadora, revisamos la Ley Reglamentaria del artículo 107 de la Constitución General, ordenamiento en el que se hace alusión en el artículo 73 a lo siguiente:

***Sentencias***

***Artículo 73.*** *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.*

*En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.*

Otro aspecto que consideramos quienes realizamos el estudio y análisis de la iniciativa, fue el correspondiente a que la ley local de justicia constitucional, fue emitida en el año 2005, fecha anterior a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, y que la misma no ha sufrido a la fecha modificación alguna con el motivo de armonizarla con los nuevos preceptos generales que rigen la materia.

En este orden de ideas y analizadas las sentencias emitidas, respecto al tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y efectuadas las consideraciones que hemos expuesto, es que los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, estimamos que si bien es cierto, lo referente al control de convencionalidad, ya se encuentra previsto en la Constitución General, en la propia del Estado de Coahuila, en diversas leyes y en jurisprudencia y aunque las sentencias dictadas por los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado ya observan el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos que suscribe el Estado Mexicano, es oportuno reformar el ordenamiento en los términos propuestos.

## Por las consideraciones antes expuestas, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4, y un cuarto párrafo al artículo 65, ambos de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 4. …**

**…**

En todas las sentencias dictadas por los jueces y magistrados del Poder Judicial del estado deberá observarse el cumplimiento a los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**Artículo 65. …**

**…**

**…**

Además, deberán atender lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 4 de esta ley.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de enero de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 2° y se adicionan los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y la fracción XVII del artículo 86 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 11 del mes de diciembre del año 2018, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 2° y se adicionan los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y la fracción XVII del artículo 86 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 2° y se adicionan los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y la fracción XVII del artículo 86 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“La discriminación es un fenómeno sociológico que atenta contra la igualdad de las personas. Basado en prejuicios sociales y la existencia de estereotipos, esta práctica se constituye en un verdadero obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos de quienes la sufren, evitando su participación plena y efectiva en la sociedad, incluyendo el acceso, permanencia o mejora del ámbito laboral.*

*El trabajo es una condición humana, un vehículo de bienestar y movilidad social. Por medio de éste se busca asegurar las necesidades básicas y el desarrollo de las personas a través de las actividades productivas de su comunidad. Al ser un elemento fundamental de inclusión social, la discriminación en el trabajo también se constituye como un factor de especial exclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Toda forma de discriminación laboral contribuye a agudizar la vulnerabilidad de los grupos afectados. Las desigualdades a las que se enfrentan se traducen en limitantes y obstrucciones que se pueden presentar en el acceso al empleo, en la selección o búsqueda de puestos laborales, en la remuneración, en la dificultad en el ascenso, en la capacitación y formación, en la promoción y acceso a puestos de decisión, entre muchos otros. En consecuencia, se observan problemáticas vinculadas al desempleo y el subempleo, la precariedad laboral o el trabajo no registrado. En resumen, ven restringida su libertad para desarrollar sus competencias y cumplir sus aspiraciones profesionales y personales por factores ajenos a las aptitudes y habilidades que poseen para desempeñar las funciones propias del empleo.*

*En la mayoría de los casos, la discriminación laboral tiene como principales víctimas a grupos históricamente vulnerados que, por encontrarse expuestos a condiciones sociales desiguales, encuentran severas dificultades para ejercer plenamente todos sus derechos. Tenemos el caso de las personas adultas mayores y las personas que viven con algún tipo de discapacidad.*

*Estos dos grupos –personas adultas mayores y personas con discapacidad— son propensos a la discriminación laboral por concepciones erróneas de sus empleadores en cuanto a los cuidados a la salud y el desarrollo de sus habilidades. Ello trae como consecuencias altas tasas de desempleo y una mayor dependencia que tienen hacia sus familias, lo que limita su autonomía.*

*La investigación realizada por la organización Impunidad Cero,[[1]](#footnote-1) revela que el empleo de las personas con discapacidad es, en promedio, un 40% menor al nivel total y este grupo experimenta un desempleo dos veces mayor. Además, existe una brecha de ingresos considerable: las personas con discapacidad reciben por su trabajo el 66.5% de lo que ganan las personas sin discapacidad. Del total de la población de 15 años o más con discapacidad,****sólo el 39.1% participa en actividades económicas, en contratarte del 64.7% sin discapacidad.*** *Las principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades (41.3%) y la edad avanzada (33.1%).*

*En el caso de Coahuila, las personas con discapacidad representan el 4.5% de la población total.[[2]](#footnote-2) De ellas, el 80% están en una etapa económicamente activa pero sólo el 40% tienen un empleo.[[3]](#footnote-3) Por su parte, el Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México[[4]](#footnote-4) arroja a Coahuila como una de las entidades federativas con mayor incidencia de personas con discapacidad respecto a la población total (9%).*

*Por su parte, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), en el segundo trimestre de 2014, la tasa de participación económica de la población de 60 años y más era de 33.7%.[[5]](#footnote-5) El estudio “Costos e impactos de la discriminación laboral hacia los adultos mayores en la economía familiar”[[6]](#footnote-6) del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), informa que el acceso al empleo para los adultos mayores es reducido y son discriminados mediante el establecimiento de límites máximos para la edad laboral.*

*En los Estados se han realizado avances concretos para revertir esta práctica impulsando leyes que además de prohibir la discriminación, prevén un marco de acciones positivas para el empoderamiento de sus derechos.*

*En Coahuila encontramos distintas legislaciones que, en su propio ámbito de competencia, buscan erradicar la discriminación como la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de agosto de 2007.*

*Este ordenamiento prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A su vez, dispone como acto de discriminación el prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional (fracción XVII); establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales (fracción XVIII); y el negar la posibilidad de incorporarse a los espacios laborales o en su extremo ser víctimas de la explotación y de los abusos por el hecho de ser persona adulta mayor (fracción XXXIV).*

*La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 10 de junio de 2005, es otro ordenamiento que reconoce el derecho al trabajo y establece que “El Estado, los Municipios así como las dependencias y entidades que los conforman, propiciarán la contratación, dentro de su planta laboral, de personas adultas mayores” (artículo 92).*

*Por su parte, la Ley para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en fecha 31 de mayo de 2013, dispone que las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y al adiestramiento en términos de igualdad de oportunidades y equidad. En ese sentido, le otorga a la Secretaría del Trabajo del Estado y demás autoridades competentes, la obligación de formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios (fracción IV del artículo 18).*

*Estos ordenamientos disponen también de acciones positivas para incentivar la inclusión de estos grupos en el mercado laboral como por ejemplo, la instrumentación de estímulos fiscales destinados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad (artículo 16 de la Ley para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza); las atribuciones de la Secretaría del Trabajo para gestionar el apoyo fiscal a las empresas que contraten a personas con discapacidad o en aquellas que tengan entre su personal a por lo menos 40% de mujeres o personas adultas mayores en puestos de supervisión y dirección (fracción III del artículo 20 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza), así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales que el Ejecutivo del Estado y los municipios otorguen a las empresas, industrias, comercios o establecimientos según el número de empleados de personas adultas mayores que contraten (artículo 93 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza).*

*Incluso en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establecen incentivos fiscales para las empresas que contraten adultos mayores y/o personas con discapacidad (artículo 30).*

*Todas estas acciones legislativas redundan en medidas positivas hacia estos grupos. Sin embargo no podemos obviar que la discriminación en el trabajo no desaparecerá por sí sola. La eliminación de esta dañina práctica requiere que todas las partes implicadas realicen esfuerzos y políticas de manera orientada y coherente. Por ello se hace necesario articular desde las instancias públicas, mecanismos que permitan intervenir de forma inmediata en aras a favorecer su incorporación de forma estable al mercado de trabajo, empezando por el propio servicio público.*

*En ese sentido, la presente iniciativa pretende adicionar en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, acciones de contratación positiva mediante la promoción de cuotas de reserva de empleo público en los Poderes del Estado y en todas sus dependencias y entidades dirigida a personas adultas mayores y personas con discapacidad como una medida poderosa para combatir la discriminación en el trabajo.*

*Esto no quiere decir que las personas deben ser contratadas para cualquier trabajo a los que deseen aplicar sin que estén calificados, pero sí significa que las dependencias y entidades públicas promuevan, dentro de su área, empleos cuya realización pueda ser ejecutada en base a su potencial, al ser capaz de cumplir el trabajo requerido.*

*Países como Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela cuentan con esta cuotas de reserva en el empleo público, que van del 2% al 7% de la plantilla y muchos de estos casos la cuota se extiende también al sector privado.*

*En el caso de México, una de las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en relación a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, consiste en establecer una cuota laboral del 3% en el sector público de las personas con discapacidad, habiéndose presentado este año por parte del Ejecutivo Federal una iniciativa encaminada a su cumplimiento.[[7]](#footnote-7)*

*La iniciativa que hoy se presenta supone un paso en la dignificación del proceso laboral de las personas adultas mayores o que viven con algún tipo de discapacidad, y consolidará que en Coahuila existe un gobierno incluyente, que valora y reconoce las aportaciones que estos grupos brindan en la comunidad y potencia sus capacidades para incorporarlos en un empleo digno, donde se respeten plenamente sus derechos humanos.”*

**TERCERO.-** Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia procedimos a efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, que tiene por objeto la modificación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para establecer acciones de contratación positiva mediante la promoción de cuotas de reserva de empleo público en los Poderes del Estado y en todas sus dependencias y entidades dirigida a personas adultas mayores y personas con discapacidad como una medida poderosa para combatir la discriminación en el trabajo.

En este orden de ideas, el promovente plantea la adición de un segundo párrafo al artículo 2, un artículo 9 Bis y un artículo bis 1, para establecer por un lado la prohibición de “*restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso de trabajo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación profesional por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, doctrina política, creencias religiosas, estado de gravidez, antecedentes penales, o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de oportunidades de las personas”* y para del mismo modo fijar que “los procesos de selección, contratación y promoción de personal que realicen las dependencias y entidades de los Poderes del Estado deberán cumplirse con criterios de igualdad y no discriminación, considerando las habilidades y capacidades de las y los candidatos. En la contratación de personal está prohibida la fijación de límite máximo de edad, excepto en los casos en que la naturaleza del trabajo lo requiera. Se deberá en todo momento priorizar las aptitudes profesionales, experiencia y calificaciones”.

Por último la iniciativa plantea preveer que *“las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la contratación dentro de su planta laboral de personas con discapacidad y adultos mayores que reúnan las condiciones y los requisitos que para esos puestos señala cada una de las dependencias y entidades.*

*En las plazas de nueva creación o las vacantes que ocurrieren, previo estudio realizado por los titulares de las dependencias y entidades, en caso de ser procedente, se promoverá su ocupación por personas con discapacidad y/o adultas mayores, procurando cubrir una proporción no inferior al 3% del total de su personal. En todo caso, los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señala cada una de las dependencias y entidades”.*

El promovente hace esta propuesta toda vez que considera que *toda forma de discriminación laboral contribuye a agudizar la vulnerabilidad de los grupos afectados. Las desigualdades a las que se enfrentan se traducen en limitantes y obstrucciones que se pueden presentar en el acceso al empleo, en la selección o búsqueda de puestos laborales, en la remuneración, en la dificultad en el ascenso, en la capacitación y formación, en la promoción y acceso a puestos de decisión, entre muchos otros. En consecuencia, se observan problemáticas vinculadas al desempleo y el subempleo, la precariedad laboral o el trabajo no registrado. En resumen, ven restringida su libertad para desarrollar sus competencias y cumplir sus aspiraciones profesionales y personales por factores ajenos a las aptitudes y habilidades que poseen para desempeñar las funciones propias del empleo.*

*En la mayoría de los casos, la discriminación laboral tiene como principales víctimas a grupos históricamente vulnerados que, por encontrarse expuestos a condiciones sociales desiguales, encuentran severas dificultades para ejercer plenamente todos sus derechos. Tenemos el caso de las personas adultas mayores y las personas que viven con algún tipo de discapacidad.*

*Estos dos grupos –personas adultas mayores y personas con discapacidad— son propensos a la discriminación laboral por concepciones erróneas de sus empleadores en cuanto a los cuidados a la salud y el desarrollo de sus habilidades. Ello trae como consecuencias altas tasas de desempleo y una mayor dependencia que tienen hacia sus familias, lo que limita su autonomía.*

En este orden de ideas quienes dictaminamos estimamos necesario analizar la iniciativa desde la perspectiva de los derechos humanos, que prevalece a partir de la reforma en la materia del año 2011.

Año a partir del cual nuestro texto constitucional consagra en su artículo primero que:

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Como se observa este artículo consagra el principio de igualdad y no discriminación, el reconocimiento de los derechos humanos protegidos tanto en normas constitucionales como de tratados internacionales, el principio pro persona, y el mandato dirigido a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este orden de ideas, quienes dictaminamos observamos que por lo que hace a instrumentos internacionales en el Sistema Universal de Derechos Humanos, están vigentes dos Instrumentos Internacionales relacionadas con la materia: La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1991, en la que se emitió la Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento y Acciones Conexas.

Al respecto la referida convención en su artículo 27 señala lo siguiente:

*Artículo 27 Trabajo y empleo*

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:*

*a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;*

*b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;*

*c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;*

*d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;*

*e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;*

*f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;*

*g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;*

*h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;*

*i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;*

*j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;*

*k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.*

*2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.*

Dicha Convención fue firmada por el Estado Mexicano el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 27 de septiembre del mismo año, por lo tanto tiene carácter vinculante para nuestro país.

Es menester referir que el 27 de octubre del año 2014 el Comité de la Convención emitió una serie de observaciones finales al Estado Mexicano luego de revisar el informe inicial en la materia, al respecto resulta importante destacar lo siguiente:

(…) Se expresó la preocupación del comité respecto a los siguientes aspectos:

***“a) La baja tasa de empleo de las personas con discapacidad, especialmente intelectual y psicosocial, y la escasa cobertura de estrategias y programas para su fomento;***

 *b) La ausencia de información sobre las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad que han accedido al empleo;*

 ***c) La situación de mayor discriminación que enfrentan las mujeres y las personas indígenas con discapacidad en el acceso al mercado laboral;***

 *d) La ausencia de mecanismos para hacer cumplir la cuota laboral del 3% en el sector público a favor de las personas con discapacidad;*

 *e) La falta de reglamentación sobre la aplicación de ajustes razonables para personas con discapacidad en el ámbito laboral, tanto público como privado.”*

Por lo que conforme a lo precedente, el Comité sugirió al Estado Mexicano perteneciente a dicho convenio, las siguientes recomendaciones:

*“****a) Fortalecer con recursos adecuados los programas de acceso al empleo para las personas con discapacidad, en particular personas con discapacidad intelectual y psicosocial, incluyendo medidas que incentiven su contratación en el sector privado;***

*b) Establecer mecanismos de protección contra cualquier forma de trabajo forzoso, explotación y acoso contra las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;*

***c) Implementar acciones de nivelación a favor de la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad;***

*d) Establecer un mecanismo de monitoreo del cumplimiento de la cuota laboral para personas con discapacidad en el sector público e implementar de medidas afirmativas similares en el sector privado;*

*e) Regular los criterios para establecer ajustes razonables para trabajadores con discapacidad, asignando presupuestos adecuados para ellos tanto en el empleo público como en el privado.”*

Por lo que hace al segundo instrumento referido, que si bien no tienen el carácter de vinculante si es un elemento de soft law, útil para orientar el criterio de esta dictaminadora, en el artículo concerniente a la independencia, el numeral dos señala que “Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras oportunidades para generar ingresos”.

Ahora bien, por lo que hace al Sistema Americano de Derechos Humanos, encontramos que existen dos Convenciones cuyo contenido se refiere a estos temas, se trata de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

La primera de ellas fue firmada por el Estado Mexicano el 8 de junio de 1999 y ratificada el 26 de abril del año 2000, misma que refiere por lo que hace al tema laboral lo siguiente:

*ARTÍCULO III*

*Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:*

*1.* ***Adoptar las medidas de carácter legislativo****, social, educativo,* ***laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad,*** *incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:*

*a)* ***Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo,*** *el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;*

*b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;*

*c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y*

*d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.*

En relación a la segunda de las convenciones, si bien esta no ha sido signada ni ratificada por nuestro país, contiene disposiciones igualmente que en el caso referido en párrafos que anteceden pueden considerarse como soft law.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

*Artículo 18*

*Derecho al trabajo*

*La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.*

*Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor.*

*Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.*

*El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.*

*Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.*

*Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.*

*Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor. Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.*

De lo anterior los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia podemos concluir lo siguiente:

1. La necesidad de implementar medidas tendientes a erradicar la discriminación por razón de la edad y discapacidad, ha sido detectada por la Comunidad Internacional.
2. El Estado Mexicano, entendiéndose todas las autoridades en sus ámbitos competenciales estamos obligados a promover acciones, que garanticen el acceso en igualdad de condiciones de las personas adultas mayores y con discapacidad en el ámbito laboral.
3. En este orden de ideas la medida legislativa planteada es acorde al marco normativo en materia de derechos humanos y por lo tanto, viable.

Antes de finalizar, quienes dictaminamos asimismo coincidimos en que la medida además de ser acorde es necesaria, toda vez que tanto de los datos referidos en la exposición de motivos como en las bases de datos que se consultaron en el estudio de la misma se desprenden cuestiones importantes.

En este sentido de acuerdo a datos de la encuesta de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del INEGI (MCS-ENIGH, 2014), se estima que en 2014, el 6.4% de la población del país (7.65 millones de personas) reportaron tener al menos una discapacidad, las cuales representan en su mayoría a personas adultas mayores que contaban con 60 años o más (52.1% del total de personas con discapacidad o 3.98 millones de personas). Además, en ese mismo año el principal tipo de discapacidad reportado fue la motriz (37.32% de las personas con discapacidad o 2.6 millones de personas); y tener una enfermedad fue la principal causa de las discapacidades (38.5% del total de discapacidades se deben a esa causa).

Adicionalmente, se estima que en 2014 en 19.1 de cada cien hogares del país (o en 6.14 millones de hogares) vivía al menos una persona con discapacidad.

En materia de pobreza, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que el 54.1% de las personas con discapacidad se encontraban en condición de pobreza en 2014, cifra superior a la tasa de prevalencia de la pobreza a nivel nacional (46.2%).

En este análisis es imprescindible referir que existen costos asociados a la exclusión de las personas con discapacidad en la sociedad en la parte productiva de la economía. La OIT (2009) ha tratado de cuantificar estos costos, en un programa de diez países, considerando la diferencia en productividad laboral, los altos niveles de desempleo y de inactividad, llegando a un rango de entre 3 y 7 % del PIB en los países donde se realizó el cálculo y que son países en vías de desarrollo que pudieran tener algunas similitudes con México.

Una forma de conocer cómo perciben las personas con discapacidad los problemas que los aquejan es consultando la ENADIS (2010), de acuerdo a esos datos, las principales menciones de problemas que enfrentan son el desempleo (27.5%), la discriminación (20.4%) y el no poder ser autosuficientes (15.7%), en menor proporción la falta de apoyo gubernamental, salud, problemas de movilidad, respeto a sus derechos e inseguridad.

Por lo que hace a los adultos mayores conforme al estudio denominado “Costos e impactos de la discriminación laboral hacia los adultos mayores en la economía familiar”, elaborado por SergioParra Menchaca, y Publicado por el CONAPRED, *“el trato discriminatorio en el ámbito laboral puede afectar de diversas formas a las personas ya que puede amenazarlas en todas las áreas y momentos de la actividad laboral. El impacto que tiene este tipo de fenómeno discriminatorio en las condiciones de vida de las Personas Adultas Mayores (PAM), se ve reflejado en los índices de desarrollo social los cuales indican que escasamente se satisfacen sus necesidades básicas en materia de salud, educación, entretenimiento, empleo digno, ingreso suficiente y seguridad social. Los efectos de la discriminación son evidentes, ya que es el grupo etareo que presenta los niveles más bajos de desarrollo social en México, por otro lado, la pérdida de recursos materiales para la sociedad y sus actores es cuantiosa”.*

En este sentido los datos que arrojan la Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México, resultados sobre Personas Adultas Mayores elaborado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (2010), el 61.8% de los encuestados dependen económicamente de un familiar, y el 41.3% identifica como la principal limitación su edad avanzada.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOI) en el segundo trimestre de 2018 el porcentaje de población económicamente activa de 60 años o más es del 34.1% conforme se incrementa la edad el porcentaje de la (PEA) disminuye del 48.4% entre la población de 60 a 64 años a 16.5% en los que tiene 75 años o más, los datos son aún más desalentadores cuando se trata de personas adultas mayores del género femenino.

Una vez referido lo anterior, estimamos que la medida normativa es justificada, necesaria y proporcional, pues si bien es cierto como se desprende de lo referido en la exposición de motivos existe legislación local y federal que ya les reconoce su derecho, esta medida viene a garantizar el ejercicio de tal derecho al constituir y contribuir una acción positiva dirigida a grupos que han sido históricamente discriminados, a efecto de generar espacios laborales respetuosos de la dignidad de todas las personas.

En virtud de lo antes expuesto, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 2° y las fracciones XV y XVI del artículo 86 y se **adicionan** los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y la fracción XVII del artículo 86 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

**ARTICULO 2o.-** …

Queda prohibido restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso de trabajo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación profesional por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, doctrina política, creencias religiosas, estado de gravidez, antecedentes penales, o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de oportunidades de las personas.

*…*

*…*

*…*

**ARTÍCULO 9 BIS.-** Los procesos de selección, contratación y promoción de personal que realicen las dependencias y entidades de los Poderes del Estado deberán cumplirse con criterios de igualdad y no discriminación, considerando las habilidades y capacidades de las y los candidatos.

En la contratación de personal está prohibida la fijación de límite máximo de edad, excepto en los casos en que la naturaleza del trabajo lo requiera. Se deberá en todo momento priorizar las aptitudes profesionales, experiencia y calificaciones.

**ARTÍCULO 9 BIS 1.-** Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la contratación dentro de su planta laboral de personas con discapacidad y adultos mayores que reúnan las condiciones y los requisitos que para esos puestos señala cada una de las dependencias y entidades.

En las plazas de nueva creación o las vacantes que ocurrieren, previo estudio realizado por los titulares de las dependencias y entidades, en caso de ser procedente, se promoverá su ocupación por personas con discapacidad y/o adultas mayores, procurando cubrir una proporción no inferior al 3% del total de su personal. En todo caso, los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señala cada una de las dependencias y entidades.

Las personas con discapacidad a que se refiere este artículo deberán contar con el certificado de reconocimiento y certificación que establece el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En todo caso, las dependencias y entidades procurarán que toda vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad o persona adulta mayor sea cubierta por otra persona con discapacidad o adulta mayor, considerando las habilidades y capacidades de las y los candidatos.

En el caso de las dependencias a cargo de la seguridad pública o protección ciudadana, lo dispuesto en este artículo sólo considerará a su personal civil o administrativo.

**ARTÍCULO 86.-** …

I a XIV. …

XV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas entre sus trabajadores y de ser posible proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

XVI.- Cubrir a los deudos del trabajador fallecido, por concepto de pago de defunción y sepelio, tres meses de salario. El pago podrá hacerse a la persona con la cual haya vivido el trabajador hasta el momento de su fallecimiento; y

XVII.- Tratándose de trabajadores con discapacidad, otorgar los permisos para someterse al tratamiento médico o de rehabilitación, previa constancia médica.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Las dependencias y entidades de los Poderes Públicos deberán realizar un cómputo de las personas adultas mayores y personas con discapacidad que se encuentran actualmente laborando. El cómputo mencionado incluirá cualquier modalidad de contratación laboral que vincule directamente a los trabajadores con el empleador público.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de marzo de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un párrafo segundo al numeral 6, de la fracción II, del artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 del mes de octubre del año 2018, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un párrafo segundo al numeral 6, de la fracción II, del artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un párrafo segundo al numeral 6, de la fracción II, del artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“El Código Municipal para el Estado de Coahuila establece que la evaluación municipal y la modernización administrativa estarán a cargo de un órgano de control interno municipal que se denominará Contraloría Municipal. La misma disposición agrega que cada Ayuntamiento establecerá un órgano de control el cual tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la Administración Pública Municipal.*

*En este sentido, el referido Código dispone que es facultad de los ayuntamientos de la entidad, en materia de gobierno y régimen interior, nombrar y remover al contralor del Municipio de conformidad con los términos del propio código.*

*Lamentablemente la falta de confianza en las instituciones públicas y las acciones de los funcionarios públicos ha llevado a realizar acciones de vigilancia e inclusión de la ciudadanía. La tendencia internacional es dotar de la suficiente autonomía técnica y funcional a los titulares de los órganos internos de control, además de la independencia del titular; esto es, los presidentes municipales no deben intervenir en su designación, toda vez que ello lleva implícito un sometimiento que evidentemente puede afectar la objetividad de su actuación y, peor aún, de los resultados de las revisiones y auditorías.*

*En materia de control es fundamental el carácter independiente de los titulares de los órganos internos de control, por el contrario, cuando existe dependencia o sometimiento del titular, las irregularidades no se plantean objetivamente, ya que se encuentran a un nivel inferior e incluso pueden ser removidos.*

*Debemos considerar que en términos de los dispuesto por el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos estos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

*Reiteramos, las decisiones y la integración de los entes públicos responsables de la vigilancia de los recursos públicos, no pueden tomarse e integrarse sin la participación ciudadana y deben estar integradas por ciudadanos libres, independientes y ajenos a los intereses de quienes encabezan la administración pública municipal., de manera tal, que se garantice la imparcialidad y la vigilancia responsable de las acciones de gobierno. Así lo venimos haciendo con los órganos internos de control de los organismos autónomos de nuestro estado., y el gobierno municipal, que es la primera autoridad que está en contacto con la ciudadanía y es responsable de cumplir con las acciones básicas fundamentales que esta requiere, no puede ser la excepción.*

*Por lo antes expuesto, es imperativo reformar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila, para efectos de regular un procedimiento que pondere la participación ciudadana y la transparencia en la designación del titular del órgano de control interno de los municipios, en aras de robustecer su independencia y autonomía, así como su profesionalismo en el desempeño de sus tareas y obligaciones.”*

**TERCERO.-** Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia nos abocamos al estudio de la iniciativa de decrete objeto del presente dictamen. De lo anterior, verificamos que el proyecto legislativo, tiene por finalidad la de adicionar un párrafo segundo al numeral 6, de la fracción II, del artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer que *“en cuanto al contralor interno municipal, el ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública en la que deberán participar organismos, las cámaras y órganos empresariales, el sector académico, los colegios de contadores y auditores y la sociedad civil en general, a fin de que propongan a ciudadanas y ciudadanos para que desempeñen dicho cargo. Las propuestas, una vez recibidas, deberán ser turnadas por el Presidente Municipal al pleno del ayuntamiento para que se delibere y elija al perfil idóneo para el cargo”.*

En este sentido, toda vez que el contenido de la iniciativa recae dentro de los temas de la materia del combate a la corrupción a efecto de estar en posibilidades de pronunciarnos sobre la viabilidad de la misma, los integrantes de esta comisión consideramos indispensable, analizarla a la luz de las disposiciones que rigen en nuestro país a partir del año 2015, año en el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Dicha reforma instituyó el Sistema Nacional Anticorrupción, como conjunto articulado de instancias administrativas y jurisdiccionales, con la participación de la sociedad civil, que tiene como propósito la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público o particular que realice hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función, cargo o comisión se realicen en contra de los principios éticos de la administración pública.

Respecto al punto que nos ocupa, en el texto constitucional se plasmó la obligación de los entes públicos federales, estatales y **municipales**, de contar con órganos internos de control y otorga la facultad al Congreso de la Unión de nombrar a los titulares de los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos.

En este orden de ideas, se fija que los órganos internos de control tendrán las facultades para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa (que a partir de estas modificaciones legales tiene una doble jurisdicción); revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Por lo que hace al Ejecutivo Federal el control interno está, conforme a las disposiciones constitucionales a cargo de la Secretaría de la Función Pública, cuyo Titular, vale la pena destacar, es designado por el ejecutivo federal, pero está sujeto a un procedimiento de ratificación por el Senado, mientras que con respecto al nombramiento de los órganos de control interno de los organismos dotados de autonomía el artículo 74, relativo a las facultades exclusivas de la cámara de diputados, establece en su fracción VIII, la atribución de “designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos de la federación”.

En este sentido el constituyente permanente, estableció el mecanismo descrito a fin de garantizar que la actuación de los titulares de los órganos internos de control de estos organismos fuera eficaz; independiente; autónoma, objetiva, e imparcial.

A consecuencia de la reforma, el 18 de julio de 2016 se publicaron el Diario Oficial de la federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace al marco normativo local, el 11 de julio de 2017, la Sexagésima Legislatura de este órgano legislativo, expidió el Decreto número 903, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de combate a la corrupción, que creó el Sistema Estatal Anticorrupción, con órganos espejo a los del Sistema Nacional y atribuciones equivalentes a las la Ley otorga al Sistema Nacional, al efecto se fijó que **“*el*** *Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y* ***municipales*** *competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas*”: En el mismo sentido se introdujo al texto de la constitución local, específicamente en el artículo 160 que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

Asimismo, se dispuso que las dependencias y entidades estatales y **municipales,** así como los Organismos Públicos Autónomos, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para substanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; substanciar y promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza los procedimientos para la sanción de faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado a que se refiere la Constitución Local.

En este orden de ideas, dada la importancia de las tareas encomendadas a los órganos internos de control, estimamos que el incorporar al Código Municipal, un procedimiento para la designación de los titulares de los órganos internos de control de los municipios, en los términos en los que se propone en la iniciativa, fortalece el Sistema Estatal Anticorrupción al garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, lo que definitivamente incidirá de manera positiva en el desempeño de las tareas a ellos encomendadas.

No obstante lo anterior, los integrantes de esta comisión estimamos hacer dos modificaciones sustantivas al proyecto, la primera de ellas responde a que quienes dictaminamos coincidimos en la relevancia que cobran las recomendaciones que pueda emitir el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción y las propias del Sistema Nacional, en este tipo de procedimientos. En este sentido aunque las leyes propias de los Sistemas ya prevén con claridad lo concerniente a las referidas recomendaciones, creemos oportuno hacer una referencia a las mismas en esta porción normativa, con el propósito, por un lado, de dotar de mayor claridad y coherencia a la norma y por el otro de hacer énfasis y promoción en la utilización de los criterios que pueden llegar a abonar de manera importante a implementar mejores procesos de selección y designación de estos servidores públicos.

 Por último quienes dictaminamos no podemos obviar, que puede haber casos en algunos municipios en los que la designación de estos servidores públicos ya se haya realizado, y en los que las áreas a su cargo estén realizando investigaciones o implementando sanciones por faltas administrativas, o bien estén realizando su función fiscalizadora, en virtud de lo cual a efecto de brindar mayor certeza y para garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, coincidimos en la importancia de adicionar un artículo transitorio, en el que se plasme que “Los titulares de los órganos internos de control de los municipios, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados”. Esto permite eliminar cualquier duda sobre la legalidad de los actos que pudieran estar realizando actualmente los órganos internos de control y los procesos que estuvieren pendientes.

Una vez agotado el estudio y análisis y en base a lo señalado anteriormente, es que los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consideramos procedente la propuesta por lo que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se propone adicionar un párrafo segundo y tercero al numeral 6, de la fracción II, del artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 102.** **…**

**…**

**…**

**…**

**I. …**

**II. …**

**1.** a **5. …**

**6. …**

En cuanto al contralor interno municipal, el ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública en la que deberán participar organismos, las cámaras y órganos empresariales, el sector académico, los colegios de contadores y auditores y la sociedad civil en general, a fin de que propongan a ciudadanas y ciudadanos para que desempeñen dicho cargo. Las propuestas, una vez recibidas, deberán ser turnadas por el Presidente Municipal al pleno del ayuntamiento para que se delibere y elija al perfil idóneo para el cargo.

En el proceso descrito en el párrafo que antecede el ayuntamiento deberá tomar en consideración, aquellos lineamientos o recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, o el del Sistema Nacional Anticorrupción.

**7.** a **10. …**

**III. a X. …**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los titulares de los órganos internos de control de los municipios, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de marzo de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; el escrito de integrantes del Colegio de Ginecología y Obstetricia de Saltillo A.C., mediante el cual realizan un análisis y solicitan sean escuchados en relación a la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo referente al Capítulo Cuarto denominado violencia obstétrica; así como el escrito del C. Francisco Cué Martínez, de Vinculación Legislativa del Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. mediante el cual envía consideraciones a la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo referente a violencia obstétrica; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso los días 22 del mes de mayo, 12 de junio y 19 de junio de 2018, respectivamente, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa y escritos a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dichos acuerdos, se turnaron a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; el escrito de integrantes del Colegio de Ginecología y Obstetricia de Saltillo A.C., mediante el cual realizan un análisis y solicitan sean escuchados en relación a la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo referente al Capítulo Cuarto denominado violencia obstétrica; así como el escrito del C. Francisco Cué Martínez, de vinculación legislativa del Grupo de Información en reproducción Elegida, A.C. mediante el cual envía consideraciones a la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo referente a violencia obstétrica y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“La promoción y la protección del goce y el pleno disfrute de los derechos humanos son un requisito fundamental para la conformación de un verdadero estado de derecho y un elemento necesario para impulsar el desarrollo de un país.*

*En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para una debida protección de los derechos humanos, principalmente en su artículo 1, el cual dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma señala.*

*Además, el citado numeral establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*De igual forma, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en su artículo 7 que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Agregando que las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Aunado a lo anterior, en relación a la protección de los derechos humanos, existe un extenso marco normativo conformado por distintos instrumentos internacionales y regionales, leyes y reglamentos, los cuales tienen por objeto principal garantizar su pleno ejercicio.*

*Por lo tanto, y enfocados especialmente en los derechos humanos de las mujeres y su empoderamiento, es menester mencionar las principales convenciones y leyes en la materia.*

*A nivel internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, denominada “CEDAW” por sus siglas en inglés, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por nuestro país en 1981, establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*Así mismo, los Estados Partes de la CEDAW condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y se comprometen a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”, así como “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” y “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”, entre otras.*

*De igual modo, los Estados Partes se comprometen a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

*La CEDAW también dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. Además, señala que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.*

*A nivel regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada también “Convención de Belem do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio del 1994, y ratificada por México en 1998, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*En ese tenor, la Convención de Belem do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y que podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, contando con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, reconociendo que la violencia contra la mujer impide y anula su ejercicio.*

*En el citado instrumento, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, así como “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”, además de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.*

*La Convención de Belem do Pará también dispone que para la adopción de las medidas, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, así como a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.*

*A nivel nacional, el primero de septiembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A su vez, la citada legislación dispone que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.*

*A nivel local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, señala como parte de su objeto la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación.*

*En la misma tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, el cual “se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”.[[8]](#footnote-8)*

*Bajo estas consideraciones, y en atención a la Solicitud AVGM/06/2017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Municipio de Torreón, y de conformidad con la mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se creó un grupo de trabajo conformado por representantes del Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad e instituciones académicas y de investigación especializadas en violencia contra las mujeres nacionales y locales.*

*Una vez analizada la legislación estatal, el grupo de trabajo emitió un informe en el que se reconocieron los adelantos del marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Estado y se identificaron diversas áreas de oportunidad para la ampliación de dicha protección.*

*Dentro de las conclusiones plasmadas en el informe, se propuso al Estado reformar el Código Penal de la entidad con el objeto de tipificar el delito de violencia obstétrica y aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual, lo anterior a fin de que la legislación garantice el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.*

*En primer lugar, es menester abordar el tema de la violencia obstétrica, al respecto la Oficina del Alto Comisionado en México señala que “es aquella ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Se trata de un tipo de violencia invisibilizada, no desapercibida obviamente pues las mujeres la padecen, la sienten. La violencia osbtétrica (sic) se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto”.[[9]](#footnote-9)*

*En ese sentido, mediante la Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) denominada “Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud”, el citado organismo establece que “en todo el mundo, muchas mujeres sufren un trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, que no solo viola los derechos de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la no discriminación”.[[10]](#footnote-10)*

*Así mismo, la OMS señala que “el maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres. En particular, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva”[[11]](#footnote-11).*

*Además, la citada Declaración dispone que en los informes sobre el trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, se hace mención a un evidente maltrato físico, una profunda humillación y maltrato verbal, así como procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos, falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones flagrantes de la privacidad, rechazo de la admisión en centros de salud, negligencia hacia las mujeres durante el parto y retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago.*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominada “CNDH” por sus siglas, en sus recomendaciones ha definido a la violencia obstétrica como una “modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros”.[[12]](#footnote-12)*

*En la Recomendación General No. 31/2017, la CNDH señala que, en el marco de la atención obstétrica, algunos integrantes del personal de salud pueden incurrir en prácticas y omisiones que tienen por resultado el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres, incluidos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la información y libre consentimiento, a una vida libre de violencia, a la integridad, vida, y salud, en relación con la protección de la salud reproductiva.*

*En ese mismo sentido, el Grupo de Información en Reproducción Elegida, “GIRE” por sus siglas, dispone que la violencia obstétrica es “una forma específica de violencia contra las mujeres que consti­tuye una violación a los derechos humanos. Se genera en el ámbito de la atención obstétrica en los servicios de salud públicos y privados y consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal del Sistema Nacional de Salud que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servi­cios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medica­lización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos”, estableciendo también que es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional con la violencia de género[[13]](#footnote-13).*

*Aunado a lo anterior, el GIRE menciona dos modalidades de la violencia obstétrica; la modalidad física, que se configura cuando se realizan prácticas invasivas y suministro de medicación no justificadas por el estado de salud, o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico; y la modalidad psicológica, que incluye el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando se pide asesoramiento o se requiere atención en el transcurso de una práctica obstétrica, comprendiendo también la omisión de información para la mujer y sus familiares sobre la evolución de su parto.*

*De igual forma, la violencia obstétrica también se define en la ya mencionada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como “toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos”.*

*El citado ordenamiento dispone que la violencia obstétrica se caracteriza por:*

* *Negar la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.*
* *Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado.*
* *Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarle inmediatamente después de nacer.*
* *Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*
* *Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*
* *Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*

*Una vez definida la violencia obstétrica es importante mencionar los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, siendo la primera encuesta nacional que incorpora en sus instrumentos una sección específica para valorar la atención obstétrica que las mujeres recibieron durante su último parto por parte del personal que las atendió, en la cual se indagó sobre este tipo de maltrato en las mujeres que tenían un rango de edad entre 15 y 49 años.*

*A continuación se muestran los resultados de la ENDIREH 2016[[14]](#footnote-14) en relación a la atención obstétrica:*

* *El 70.7% (32.8 millones) de las mujeres de 15 años y más, tienen entre 15 y 49 años de edad.*
* *El 26.7% (8.7 millones) tuvieron al menos un parto en los últimos 5 años (entre octubre de 2011 a octubre de 2016).*
* *El 42.8% (3.7 millones), reportó que el nacimiento de su último hijo o hija fue por cesárea.*
* *En los últimos 5 años, el 33.4% de las mujeres sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes la atendieron en el último parto.*
* *El 40.8% de las mujeres que dieron a luz en el Instituto Mexicano del Seguro Social reportan malos tratos durante la atención, así como el 38.7% de quienes fueron atendidas en algún hospital o clínica pública de su entidad.*
* *De las 3.7 millones de mujeres que tuvieron un nacimiento por cesárea, al 10.3% no le informaron la causa de la cesárea, mientras que al 9.7% no le pidieron su autorización para realizarla. Las personas que dieron la autorización para realizar la cesárea fueron el esposo, principalmente (57%); el padre, madre o algún familiar (20%); nadie (16%), u otra persona (7%).*

*En ese contexto, se puede observar como un gran número de mujeres en nuestro país sufren alguna modalidad de violencia obstétrica, además, el GIRE identificó que existen pocas quejas relacionadas con la misma y que en la mayoría de los casos se presentaron únicamente al ocurrir hechos trágicos, como la muerte de la mujer o del producto en gestación, lo cual demuestra como este tipo de violencia ha sido naturalizada entre el personal de las instituciones de salud y la sociedad en general.*

*En razón a lo anterior, y observando la recomendación realizada a nuestro Estado por el citado grupo de trabajo, se propone incluir el delito de violencia obstétrica en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, a fin de erradicar este tipo de violencia, la cual atenta contra diversos derechos humanos de las mujeres, principalmente contra su dignidad, integridad, vida, y salud, en etapas en las cuales requieren especial protección como lo son el embarazo, parto y puerperio.*

*Así, se plantea sancionar con prisión y multa a quien con cualquier motivo de hecho o de derecho ejerza funciones en una institución de salud pública o privada, y no atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en emergencias obstétricas del embarazo, parto o puerperio; altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; practique el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; trate de forma inhumana, degradante o denigrante a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; o imponga o niegue, bajo cualquier medio, el uso de métodos anticonceptivos sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*

*Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución, lo anterior dependiendo del grado de afectación.*

*Por último, se plantea reformar el Código Penal de Coahuila de Zaragoza a fin de aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la recomendación realizada a la entidad por el ya mencionado grupo de trabajo.*

*Por lo tanto, se propone aumentar un año la pena de prisión mínima y máxima de los delitos de privación de la libertad con fines sexuales; violación; violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares; violación equiparada; violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural; abuso sexual; abuso sexual de persona incapaz; violación equiparada en persona menor de quince años; violación impropia en persona menor de quince años; abuso sexual en persona menor de quince años; procuración sexual a menores de quince años; omisión de denuncia respecto a los delitos de violación, equiparado a la violación, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad; estupro; acoso sexual y hostigamiento sexual.*

*El aumento de las penas se establece de conformidad con el principio constitucional de proporcionalidad, atendiendo a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de esta clase de tipos penales y buscando desalentar la comisión de los mismos, siendo de interés general el salvaguardar a la sociedad de la proliferación de estos delitos que la impactan de manera considerable.*

*Con esta reforma el Gobierno del Estado reafirma el compromiso de brindar protección a la integridad, la libertad, la salud y la vida de las niñas y mujeres coahuilenses, redoblando esfuerzos para generar un marco normativo que garantice su autonomía y dignidad, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.”*

**TERCERO.-** Que el escrito de integrantes del Colegio de Ginecología y Obstetricia de Saltillo A.C., expone lo siguiente:

*Los que suscribimos médicos miembros del Colegio de Ginecología y Obstetricia de Saltillo nos dirigimos a ustedes con la finalidad de ser escuchados en virtud de la Iniciativa de Decreto presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 22 de Mayo de 2018, en la cual propone diversas reformas al código penal del Estado, en particular la relativa a la propuesta Legislativa del Capítulo Cuarto denominado* ***Violencia Obstétrica****, iniciativa que tiene consternado a nuestro gremio por los motivos que a continuación exponemos:*

*Nos declaramos férreos defensores de los derechos de las mujeres, que sobre todo durante el periodo de la gestación, se encuentran vulnerables y merecen por parte del Estado y de todos los prestadores de salud (incluidos médicos tratantes) un trato digno y respetuoso, garantía de recibir atención de salud de calidad así como el beneficio de seguridad, bienestar y libertad durante el proceso de embarazo, parto y puerperio. No contrariamos el hecho de que es imperativo tomar acciones que protejan a la mujer en su persona y que impidan el maltrato o discriminación hacia este sector tan importante de la población.*

*Sin embargo, consideramos que la propuesta legislativa que se propone, no encuentra sustento legislativo ni jurídico, lo anterior es así, en virtud a que los médicos pertenecientes al Colegio de Ginecología y Obstetricia de Saltillo, no hemos sido consultados ni escuchados para llevar a cabo tal reforma legislativa, más aun que dicha reforma afecta de manera directa los derechos humanos de quienes ejercemos dicha profesión, es por ello que proponemos a Ustedes C. Legisladores se generen mesas de trabajo con la finalidad de ser escuchados en el que se haga un análisis más detallado y preciso del actuar del médico tratante, pues consideramos que antes de que se criminalice nuestra profesión, se debe conocer por todos ustedes, cual es el manejo que se ofrece a la mujer embarazada y puérpera dentro de los nosocomios del Estado.*

*De igual forma, nos parece infundada la clasificación jurídica que se pretende adecuar al ordenamiento penal, ya que de acuerdo a la máxima autoridad en este tema: la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su documento “Prevención y erradicación de la falta de respeto y maltrato durante la atención del parto en los centros de salud” (2014), las estrategias necesarias para impedir violentar a las mujeres gestantes consisten en:*

*1.- Mayor respaldo de los gobiernos en relación con las investigaciones y acciones sobre el maltrato y la falta de respeto.*

*2.- Iniciar, respaldar y mantener programas diseñados para mejorar la calidad de la atención de la salud materna.*

*3.- Realzar el derecho de la mujer a recibir una atención de la salud digna y respetuosa en el embarazo y parto, mediante concientización y políticas que realcen la importancia de la atención materna respetuosa.*

*4.- Generar datos relacionados con la atención respetuosa e irrespetuosa, garantizando que los profesionales de la salud en todos los niveles cuenten con respaldo y capacitación para asegurar que las mujeres embarazadas sean tratadas con comprensión y dignidad.*

*5.- Involucrar a las partes interesadas, incluidas las mujeres, en los esfuerzos para mejorar la calidad de la atención, ejerciendo las medidas pertinentes a nivel local.*

*En cuanto al derecho de la mujer a tener un parto vaginal y la consecuente punición al desembarazo vía cesárea cuando no esté indicada, contamos con el antecedente a nivel nacional del “Lineamiento técnico para la cesárea segura” publicado por la Secretaría de Salud (2013), en el que se puntualiza que la disminución de este procedimiento puede lograrse luego de resolver las siguientes necesidades:*

*1.- Educar a la mujer y familiares para que el inicio del trabajo de parto sea en forma espontánea y deje de concebirse al parto vaginal como un proceso que genera dolor. Considerar que tiene un progreso lento, implicando posibles riesgos y complicaciones no previsibles tanto para la paciente en trabajo de parto, como el recién nacido.*

*2.- Analizar las políticas de las compañías aseguradores que en muchos casos sólo cubren los gastos de operación cesárea y no de parto.*

*3.- Mejorar la vigilancia y valoración del trabajo de parto.*

*4.- Capacitar al personal de salud.*

*Por todo lo anterior, el criminalizar el acto médico no pareciera ser la solución más factible para este grave problema que enfrentamos. Ningún organismo recomienda como efectiva la estrategia de volver delito penal al quehacer médico.*

*Nos proponemos aliados del Estado en la búsqueda de soluciones que realmente beneficien a nuestra población y protejan la salud y seguridad de las mujeres embarazadas, así como permitan el desarrollo de una adecuada relación médico paciente.*

*Además consideramos de vital importancia el compromiso por parte del Gobierno del Estado de equipar y abastecer de los recursos necesarios a los hospitales públicos del Estado, ya que éste es considerado un eslabón crítico que afecta la calidad en la atención de las pacientes obstétricas.*

*Estamos abiertos al diálogo y solicitamos su comprensión para que esta iniciativa de Ley sea un tema que se resuelva a través del dialogo y la comunicación y con la inmediata aplicación de políticas de salud exitosas, así como leyes específicas en este tópico que le den certeza jurídica al paciente y al médico.*

**CUARTO.-** Queel escrito del C. Francisco Cué Martínez, de vinculación legislativa del Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C., manifiesta lo siguiente:

*Me dirijo a usted desde el* ***Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (GIRE)****, con el objetivo de hacer llegar, por su conducto, un escrito de la Directora de nuestra asociación, Regina Tamés, dirigido al Dip. Samuel Rodríguez Martínez, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, del Congreso de Coahuila.*

*El motivo del mismo es externarle al Diputado nuestras consideraciones respecto de la iniciativa que recientemente remitió al Congreso el Gobernador Riquelme, mediante la cual propone la reforma del Código Penal de Coahuila para tipificar la violencia obstétrica como delito, esperando con ello enriquecer el debate legislativo que tendrá lugar próximamente tanto al interior de la Comisión como en el Pleno del Congreso.*

*Debido a lo anterior, muy atentamente le solicito tenga a bien hacer llegar al Dip. Rodríguez Martínez los siguientes documentos adjuntos al presente correo:*

1. *Escrito dirigido al Dip. Samuel Rodríguez Martínez, por parte de nuestra Directora,*
2. *Nota informativa, con nuestras consideraciones al respecto.*

**QUINTO.-** Que en la Nota informativa que se anexa el citado oficio, entre otras cosas refiere lo siguiente:

*Consideraciones Sobre la Iniciativa:*

*En la Exposición de motivos contenida en la iniciativa, el Ejecutivo Estatal hizo una relación de todas aquellas disposiciones, recomendaciones y compromisos en materia de derechos humanos- incluidos en ordenamientos internacionales, nacionales y estatales- que obligan a las instituciones del Estado mexicano a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres en nuestro país.*

*De igual manera, refirió las definiciones de violencia obstétrica que han sido emitidas por organismos internacionales, nacionales y la sociedad civil- incluyendo la elaborada por GIRE-, así como los datos existentes sobre atención obstétrica contendidos en la ENDIREH 2016, presentada por el INEGI, que permiten dimensionar el tamaño del problema que existe en nuestro país.*

*Celebramos que el Gobernador reconozca la violencia obstétrica como una realidad que atenta contra los derechos humanos de las mujeres en el estado de Coahuila, así como la obligación que tiene el Estado en adoptar las medidas necesarias para combatirla. Lamentablemente, el Ejecutivo le ha propuesto al Congreso Estatal una medida desproporcionada e ineficaz para tratar de corregir la situación: tipificar la violencia obstétrica en el Código Penal local.*

*Es cierto, como reseña la iniciativa, que el Informe del Grupo de trabajo constituido a raíz de la Solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Torreón, Coahuila, recomendó la tipificación del delito de violencia obstétrica como una de las múltiples y diversas propuestas para atender la situación de emergencia que se presenta en la entidad.*

*Es igualmente cierto, aunque no se cita en la iniciativa, que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, emitido por el Presidente de la República e instrumentado por la Secretaría de Gobernación, incluye “Promover la tipificación del delito de violencia obstétrica”, como una de las líneas de acción destinadas a corregir la falta de armonización en la legislación nacional con el objetivo de eliminar las disposiciones discriminatorias en contra de las mujeres.*

*Sin embargo, es importante señalar que ambos documentos –Informe y Programa Integral- no fundamentan los motivos que permitan concluir que el recurrir al Derecho Penal sea, o pudiera ser, una medida eficaz y/o recomendable para tratar de prevenir y corregir la violencia obstétrica.*

*Por el contrario, en GIRE sostenemos que tanto la doctrina como la experiencia han demostrado que la penalización de la violencia obstétrica es una medida ineficaz, excesiva y hasta contraproducente por los siguientes motivos:*

* ***Límites del Derecho Penal.*** *La función penal del Estado es la que implica las afectaciones más gravosas y trascendentales sobre las personas en quienes recae la sanción. Existe un vasto desarrollo doctrinal que advierte la necesidad de respetar los principios y limitaciones propios del Derecho Penal; recurrir de manera desproporcionada a éste para el tratamiento de problemas sociales de la más diversa índole y origen no es, en sí mismo, compatible con un Estado democrático de Derecho.*

*El Derecho Penal tiene la misión de proteger aquel conjunto de intereses de la más especial importancia para la vida en sociedad; no está llamado ni a proteger la totalidad de los intereses sociales, ni tampoco a proteger a los mismos de la totalidad de las afectaciones que pudieran sufrir, sino solo de aquellas que entrañan la máxima gravedad. Para la protección de otros intereses y/o de otras afectaciones a los mismos, existe una variedad de medidas propias de otras ramas del ordenamiento jurídico, como las del derecho civil o administrativo, por ejemplo (Ferrajoli, 2018).*

*Tomar la decisión de establecer una acción penal, o de endurecerla, siempre debe ser la última de las posibles medidas para el tratamiento de un problema social. Sólo debe pensarse en la intervención del Derecho Penal cuando otras medidas hayan resultado notoriamente y decididamente ineficaces.*

* *Tipificar: salida fácil sin cambios reales. Se ha demostrado que la incidencia de la violencia obstétrica guarda una estrecha relación con un contexto específico caracterizado por cuestiones que escapan por completo a la misión del Derecho Penal, particularmente en un país como el nuestro, desbordado por la demanda y en el que la inversión en salud es baja.*

*La sanción individual que el Derecho Penal plantea, en ningún modo soluciona las fallas estructurales que propician la existencia y permanencia de la violencia obstétrica, las cuales ocasionan que el personal médico deba desempeñar su trabajo en condiciones que merman su capacidad y la calidad de la atención que brindan.*

*La tipificación de la violencia obstétrica en nada colabora a transformar, por ejemplo, las actitudes, prejuicios y rutinas dañinas que forman parte de la dinámica misma en que se forma y educa al personal médico en las facultades; o la falta de infraestructura, personal e insumos para ofrecer una atención adecuada a cada usuaria de los servicios de salud. De hecho, penalizar podría incluso agregar más cuestiones problemáticas antes que contribuir a proteger a las mujeres de este tipo de violencia.*

*No está justificado recurrir al Derecho Penal cuando el Estado dispone de toda una variedad de medidas menos lesivas y que son capaces de abordar el conflicto de manera eficaz, atendiendo las causas que lo originan.*

* ***Las conductas más lesivas ya están contempladas en el Código Penal.*** *Existen conductas de la práctica médica que pueden configurarse efectivamente como delitos. Las cuales, al presentarse en el periodo de embarazo, parto y puerperio, pueden clasificarse como constitutivas de violencia obstétrica: esterilización forzada, lesiones, abuso de autoridad, negar atención médica de urgencia. Tales conductas suelen encontrarse debidamente en los códigos penales vigentes.*

*En el caso del Código Penal de Coahuila de Zaragoza vigente. El cual contempla sanciones de prisión y multa para:*

1. *Esterilización no consentida o desinformada (Art 243)*
2. *Aborto no consentido o forzado (Art 192)*
3. *Amenazas (Arts. 265 y 266)*
4. *Lesiones por operaciones quirúrgicas ilícitas o simuladas (Art 208)*
5. *Suministro de receta o medicamento inadecuado (Art 209)*
6. *Negación de asistencia médica (Art 215)*
7. *Discriminación por odio, vejación o exclusión (Art 239, incluye el embarazo)*
* ***Rutas Alternas para el Acceso a la Justicia.*** *En Coahuila, como en el resto del país, existe una variedad de procedimientos que pueden iniciarse ante situaciones de violencia obstétrica:*

***Vía Administrativa:*** *Los juicios de responsabilidad administrativa sólo proceden en casos en que esté involucrado personal de instituciones públicas. Sin embargo, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas- que regula este mecanismo- en caso de incumplimiento de obligaciones, el servidor público puede ser sometido a un procedimiento administrativo y a las sanciones correspondientes, que pueden consistir en amonestación privada o pública, suspensión del empleo o cargo, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Además de las sanciones previstas para los prestadores de servicios públicos de salud, por medio de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (..), puede lograrse el reconocimiento del derecho a la indemnización ante un daño sufrido a consecuencia de una situación de violencia obstétrica, y exigir al Estado el pago de una indemnización. Sin embargo, es importante señalar que dicho procedimiento, además de considerar una reparación integral de la violación de derechos humanos, tampoco incluye garantías de no repetición, que modifiquen las causas estructurales que originan la incidencia de situaciones de violencia obstétrica.*

***Arbitraje Médico:*** *En el 2013 se creó la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, como un organismo público autónomo, destinado a resolver con imparcialidad los conflictos entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, con motivo de una atención médica. Cuenta con facultades para fincar responsabilidades por dolo, impericia o mala práctica médica, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.*

*Aunque la Comisión puede ser una posibilidad para que las víctimas de violencia obstétrica obtengan una indemnización de manera más rápida y sencilla que ante un tribunal, al centrase este mecanismo exclusivamente en la actuación individual del personal de salud, no analiza los obstáculos o fallas estructurales que provocaron la situación de violencia obstétrica, no permite establecer garantías de no repetición y la conciliación o laudo en que concluye limita sus efectos solo a las partes involucradas.*

***Derechos Humanos:*** *La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y las Comisiones locales de derechos humanos están facultadas para conocer de quejas respecto de actos u omisiones violatorios de derechos humanos provenientes de funcionarios públicos, así como para emitir recomendaciones públicas, autónomas y no vinculantes, dado que no son instancias judiciales. Debido a esto último el cumplimiento de las misas depende en última instancia, de la voluntad política de la institución pública correspondiente.*

*Sin embargo, a través de la realización de una investigación diligente y la formación clara de obligaciones a cargo de las instituciones públicas, puede contribuirse en la mejora de la actividad administrativa. En casos de violencia obstétrica las comisiones locales y nacional de derechos humanos pueden constituirse en piezas clave para ofrecer una vía de acceso a la justicia que ofrezca una reparación integral por las violaciones a los derechos humanos sufridas con motivo de violencia obstétrica, que incluya garantía de no repetición.*

*4.* ***Recomendaciones***

*En sentido contrario a la recomendación realizada al Estado de Coahuila por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Torreón, en GIRE consideramos que la tipificación penal de la violencia obstétrica es una medida desproporcionada y excesiva, toda vez que no está justificado recurrir al Derecho Penal cuando el Estado dispone de toda una variedad de medidas menos lesivas y que son capaces de abordar el conflicto de manera eficaz, atendiendo las causas que lo originan.*

*Sostenemos que la respuesta no radica en engrosar el Código Penal para resolver la problemática existente la autoridad no puede considerar que tipificando la violencia obstétrica se resuelven apremiantes situaciones que tendrían que solucionarse desde el terreno de la política pública en materia de salud, incluyendo la parte presupuestal, y el reforzamiento del marco normativo y de derechos humanos para la atención obstétrica.*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente* ***proponemos*** *al Congreso del estado de Coahuila:*

* *NO ADICIONAR EL CÓDIGO PENAL de Coahuila de Zaragoza para tipificar la violencia obstétrica, como la ha propuesto el Gobernador en la Iniciativa de Decreto que Reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, que remitió al Congreso el pasado 22 de mayo.*
* *GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL efectivo de las mujeres que requieran servicios de salud obstétrica, particularmente en trabajo de parto, reforzando las disposiciones normativas y presupuestales necesarias para tal efecto.*
* *PROMOVER QUE LAS MUJERES EMBARAZADAS y en trabajo de parto conozcan sus derechos, se reconozca su voluntad y se garantice que la prestación de los servicios de salud se provean con su consentimiento informado.*
* *FORTALECER LOS SISTEMAS DE QUEJAS Y DE CONTRALORÍA INTERNA en los hospitales que atienden partos para favorecer el acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica.*
* *EXPEDIR UNA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL para el estado de Coahuila, que establezca las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños en su persona, sus derechos y en sus bienes como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.*
* *FACULTAR A LA COMSISÓN COAHUILENSE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO para que además de fincar responsabilidades pueda exigir a los prestadores de servicios de atención médica la adopción de garantías de no repetición.*

**SEXTO.-** Los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, realizamos el estudio y análisis de la iniciativa, observando que la misma persigue dos finalidades, la primera de ellas es la de tipificar la violencia obstétrica como delito en el Código Penal y la segunda, aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual. En este sentido se propone aumentar un año la pena de prisión mínima y máxima de los delitos de privación de la libertad con fines sexuales; violación; violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares; violación equiparada; violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural; abuso sexual; abuso sexual de persona incapaz; violación equiparada en persona menor de quince años; violación impropia en persona menor de quince años; abuso sexual en persona menor de quince años; procuración sexual a menores de quince años; omisión de denuncia respecto a los delitos de violación, equiparado a la violación, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad; estupro; acoso sexual y hostigamiento sexual.

La propuesta se hace desde una perspectiva de derechos humanos, tomando en consideración instrumentos universales y regionales de derechos humanos y legislación nacional y estatal, como es el caso de las leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, en el mismo orden de ideas, es importante destacar que la propuesta nace desde el seno de las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo que se conformó a raíz de la *Solicitud AVGM/06/2017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Municipio de Torreón.*

Para quienes dictaminamos resulta claro, de acuerdo a lo consignado en la exposición de motivos, que la violencia contra las mujeres es una problemática real que aqueja a las mujeres en nuestro país, y que la misma ya ha sido identificada y abordada en distintos ordenamientos legales, lo cual sin duda alguna, es un paso importante a efecto de hacer visible una problemática que ha sido invisibilizada a lo largo de los años.

También nos resulta más que evidente, en el nuevo marco normativo que rige en nuestro país en materia de derechos humanos, que el Estado Mexicano ha contraído diversas obligaciones con el propósito de garantizar la protección de los derechos humanos de mujeres y niñas, lo que como legisladores se traduce en promover medidas legislativas adecuadas a efecto de darles cumplimiento.

El tema de violencia obstétrica, no ha sido la excepción, encontramos por ejemplo, además de los tratados internacionales que se abordan en la exposición de motivos, que en octubre de 2013 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas evaluó a México por segunda ocasión a través del mecanismo de Examen Periódico Universal. Por primera vez, este órgano internacional emitió recomendaciones en materia de derechos reproductivos al país, las cuales fueron aceptadas por el Estado en marzo de 2014.

Al respecto resulta conveniente destacar, que Uruguay emitió las siguientes recomendaciones: Intensificar los esfuerzos para garantizar el acceso universal a los servicios de salud, información y educación sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, especialmente para adolescentes, así como aumentar los esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, básicamente mediante la adopción de una estrategia de maternidad segura en la que se da prioridad al acceso a servicios de calidad de atención prenatal, postnatal y obstétrica.

Así para quienes dictaminamos es de vital importancia, efectuar las medidas precisas e idóneas para mitigar este problema.

En este orden lógico, cobró especial relevancia, el hecho de que a esta comisión dictaminadora se le hicieron llegar dos documentos, el primero de ellos, suscrito por médicos miembros del Colegio de Ginecología y Obstetricia de Saltillo. De este escrito entre otras cosas resalta que, de acuerdo con el parecer de los médicos “*la propuesta legislativa que se propone, no encuentra sustento legislativo ni jurídico,”* además les parece “*infundada la clasificación jurídica que se pretende adecuar al ordenamiento penal, ya que de acuerdo a la máxima autoridad en este tema: la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su documento “Prevención y erradicación de la falta de respeto y maltrato durante la atención del parto en los centros de salud” (2014), las estrategias necesarias para impedir violentar a las mujeres gestantes consisten en:*

*1.- Mayor respaldo de los gobiernos en relación con las investigaciones y acciones sobre el maltrato y la falta de respeto.*

*2.- Iniciar, respaldar y mantener programas diseñados para mejorar la calidad de la atención de la salud materna.*

*3.- Realzar el derecho de la mujer a recibir una atención de la salud digna y respetuosa en el embarazo y parto, mediante concientización y políticas que realcen la importancia de la atención materna respetuosa.*

*4.- Generar datos relacionados con la atención respetuosa e irrespetuosa, garantizando que los profesionales de la salud en todos los niveles cuenten con respaldo y capacitación para asegurar que las mujeres embarazadas sean tratadas con comprensión y dignidad.*

*5.- Involucrar a las partes interesadas, incluidas las mujeres, en los esfuerzos para mejorar la calidad de la atención, ejerciendo las medidas pertinentes a nivel local.*

*Por lo que hace al derecho de la mujer de tener un parto vaginal el escrito refiere que “contamos con el antecedente a nivel nacional del “Lineamiento técnico para la cesárea segura” publicado por la Secretaría de Salud (2013), en el que se puntualiza que la disminución de este procedimiento puede lograrse luego de resolver las siguientes necesidades:*

*1.- Educar a la mujer y familiares para que el inicio del trabajo de parto sea en forma espontánea y deje de concebirse al parto vaginal como un proceso que genera dolor. Considerar que tiene un progreso lento, implicando posibles riesgos y complicaciones no previsibles tanto para la paciente en trabajo de parto, como el recién nacido.*

*2.- Analizar las políticas de las compañías aseguradores que en muchos casos sólo cubren los gastos de operación cesárea y no de parto.*

*3.- Mejorar la vigilancia y valoración del trabajo de parto.*

*4.- Capacitar al personal de salud.*

Por lo que este grupo de médicos concluye que *“criminalizar el acto médico no pareciera ser la solución más factible para este grave problema que enfrentamos. Ningún organismo recomienda como efectiva la estrategia de volver delito penal al quehacer médico”.*

El segundo de los escritos al que nos hemos referido con anterioridad, se hizo llegar a esta comisión dictaminadora por la asociación denominada Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). En dicho documento se realizan una serie de consideraciones a la iniciativa, y al mismo tiempo se hacen recomendaciones a este órgano legislativo.

Así, el GIRE, entre otras cosas señala que celebran que “*el Gobernador reconozca la violencia obstétrica como una realidad que atenta contra los derechos humanos de las mujeres en el estado de Coahuila, así como la obligación que tiene el Estado en adoptar las medidas necesarias para combatirla. Lamentablemente, el Ejecutivo le ha propuesto al Congreso Estatal una* ***medida desproporcionada e ineficaz para tratar de corregir la situación: tipificar la violencia obstétrica en el Código Penal local****.*

Por el contrario en GIRE sostienen que *“tanto la doctrina como la experiencia han demostrado que la penalización de la violencia obstétrica es una medida ineficaz, excesiva y hasta contraproducente por los siguientes motivos:*

* ***Límites del Derecho Penal.*** *La función penal del Estado es la que implica las afectaciones más gravosas y trascendentales sobre las personas en quienes recae la sanción. Existe un vasto desarrollo doctrinal que advierte la necesidad de respetar los principios y limitaciones propios del Derecho Penal; recurrir de manera desproporcionada a éste para el tratamiento de problemas sociales de la más diversa índole y origen no es, en sí mismo, compatible con un Estado democrático de Derecho.*

***(…)***

* *Tipificar: salida fácil sin cambios reales. Se ha demostrado que la incidencia de la violencia obstétrica guarda una estrecha relación con un contexto específico caracterizado por cuestiones que escapan por completo a la misión del Derecho Penal, particularmente en un país como el nuestro, desbordado por la demanda y en el que la inversión en salud es baja.*

*La sanción individual que el Derecho Penal plantea, en ningún modo soluciona las fallas estructurales que propician la existencia y permanencia de la violencia obstétrica, las cuales ocasionan que el personal médico deba desempeñar su trabajo en condiciones que merman su capacidad y la calidad de la atención que brindan.*

*La tipificación de la violencia obstétrica en nada colabora a transformar, por ejemplo, las actitudes, prejuicios y rutinas dañinas que forman parte de la dinámica misma en que se forma y educa al personal médico en las facultades; o la falta de infraestructura, personal e insumos para ofrecer una atención adecuada a cada usuaria de los servicios de salud. De hecho, penalizar podría incluso agregar más cuestiones problemáticas antes que contribuir a proteger a las mujeres de este tipo de violencia.*

*No está justificado recurrir al Derecho Penal cuando el Estado dispone de toda una variedad de medidas menos lesivas y que son capaces de abordar el conflicto de manera eficaz, atendiendo las causas que lo originan.*

* ***Las conductas más lesivas ya están contempladas en el Código Penal.*** *Existen conductas de la práctica médica que pueden configurarse efectivamente como delitos.*

*En el caso del Código Penal de Coahuila de Zaragoza vigente. El cual contempla sanciones de prisión y multa para:*

1. *Esterilización no consentida o desinformada (Art 243)*
2. *Aborto no consentido o forzado (Art 192)*
3. *Amenazas (Arts. 265 y 266)*
4. *Lesiones por operaciones quirúrgicas ilícitas o simuladas (Art 208)*
5. *Suministro de receta o medicamento inadecuado (Art 209)*
6. *Negación de asistencia médica (Art 215)*
7. *Discriminación por odio, vejación o exclusión (Art 239, incluye el embarazo)*
* ***(Existencia de) Rutas Alternas para el Acceso a la Justicia.*** *En Coahuila, como en el resto del país, existe una variedad de procedimientos que pueden iniciarse ante situaciones de violencia obstétrica (por ejemplo):*

***Vía Administrativa:*** *Los juicios de responsabilidad administrativa (…) en casos en que esté involucrado personal de instituciones públicas (…).*

*Además de las sanciones previstas para los prestadores de servicios públicos de salud, por medio de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (...), puede lograrse el reconocimiento del derecho a la indemnización ante un daño sufrido a consecuencia de una situación de violencia obstétrica, y exigir al Estado el pago de una indemnización. Sin embargo, es importante señalar que dicho procedimiento, además de considerar una reparación integral de la violación de derechos humanos, tampoco incluye garantías de no repetición, que modifiquen las causas estructurales que originan la incidencia de situaciones de violencia obstétrica.*

***Arbitraje Médico:*** *En el 2013 se creó la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, como un organismo público autónomo, destinado a resolver con imparcialidad los conflictos entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, con motivo de una atención médica. Cuenta con facultades para fincar responsabilidades por dolo, impericia o mala práctica médica, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.*

*(…)*

***Derechos Humanos:*** *La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y las Comisiones locales de derechos humanos están facultadas para conocer de quejas respecto de actos u omisiones violatorios de derechos humanos provenientes de funcionarios públicos, así como para emitir recomendaciones públicas, autónomas y no vinculantes, dado que no son instancias judiciales. Debido a esto último el cumplimiento de las misas depende en última instancia, de la voluntad política de la institución pública correspondiente.*

*Sin embargo, a través de la realización de una investigación diligente y la formación clara de obligaciones a cargo de las instituciones públicas, puede contribuirse en la mejora de la actividad administrativa. En casos de violencia obstétrica las comisiones locales y nacional de derechos humanos pueden constituirse en piezas clave para ofrecer una vía de acceso a la justicia que ofrezca una reparación integral por las violaciones a los derechos humanos sufridas con motivo de violencia obstétrica, que incluya garantía de no repetición.*

El documento finaliza con una serie de recomendaciones que refieren lo siguiente:

*En sentido contrario a la recomendación realizada al Estado de Coahuila por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Torreón, en GIRE consideramos que la tipificación penal de la violencia obstétrica es una medida desproporcionada y excesiva, toda vez que no está justificado recurrir al Derecho Penal cuando el Estado dispone de toda una variedad de medidas menos lesivas y que son capaces de abordar el conflicto de manera eficaz, atendiendo las causas que lo originan.*

*Sostenemos que la respuesta no radica en engrosar el Código Penal para resolver la problemática existente, la autoridad no puede considerar que tipificando la violencia obstétrica se resuelven apremiantes situaciones que tendrían que solucionarse desde el terreno de la política pública en materia de salud, incluyendo la parte presupuestal, y el reforzamiento del marco normativo y de derechos humanos para la atención obstétrica.*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente* ***proponemos*** *al Congreso del estado de Coahuila:*

* *NO ADICIONAR EL CÓDIGO PENAL de Coahuila de Zaragoza para tipificar la violencia obstétrica, como la ha propuesto el Gobernador en la Iniciativa de Decreto que Reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, que remitió al Congreso el pasado 22 de mayo.*
* *GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL efectivo de las mujeres que requieran servicios de salud obstétrica, particularmente en trabajo de parto, reforzando las disposiciones normativas y presupuestales necesarias para tal efecto.*
* *PROMOVER QUE LAS MUJERES EMBARAZADAS y en trabajo de parto conozcan sus derechos, se reconozca su voluntad y se garantice que la prestación de los servicios de salud se provean con su consentimiento informado.*
* *FORTALECER LOS SISTEMAS DE QUEJAS Y DE CONTRALORÍA INTERNA en los hospitales que atienden partos para favorecer el acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica.*
* *EXPEDIR UNA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL para el estado de Coahuila, que establezca las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños en su persona, sus derechos y en sus bienes como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.*
* *FACULTAR A LA COMSIISÓN COAHULINESE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO para que además de fincar responsabilidades pueda exigir a los prestadores de servicios de atención médica la adopción de garantías de no repetición.*

 En este sentido, para quienes dictaminamos resaltan varias cuestiones:

1. La violencia obstétrica es una problemática real que aqueja a miles de mujeres en nuestro país, como se desprende de los datos proveídos por la ENDIREH (2016).
2. La comunidad internacional ha identificado la problemática, lo que ha derivado en la producción de instrumentos de derechos humanos, y recomendaciones en torno al mismo.
3. El Estado Mexicano debe hacer frente a los compromisos internacionales contraídos con respecto al tema.
4. Resulta indispensable para las autoridades tomar, en atención a sus atribuciones las medidas adecuadas a efecto de erradicarla.

Partiendo de lo anterior, quienes dictaminamos debemos valorar, a efecto de poder determinar si la propuesta es viable, si una medida de esta naturaleza es la idónea para los propósitos que se buscan.

En este sentido, a efecto de mejor proveer, quienes dictaminamos recurrimos a la consulta de diversos documentos. El primero de ellos es el informe que hace el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) del año 2015.

Este documento ayuda a conocer la magnitud de una problemática, al respecto precisa que por lo que hace a casos de violencia obstétrica “*en 2014 el sector salud fue el segundo con mayor número de quejas presentadas ante la CNDH con un total de 2,243” (2015).*

Asimismo, se refiere que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), *“*fue la institución más señalada como autoridad responsable en los expedientes de queja pre*sentados ante la Comisión en los años 2012, 2013 y 2014. Tan sólo en el trimestre de enero a marzo de 2015, la CNDH recibió 402 quejas en contra del IMSS. “Si bien es importante reconocer que el IMSS atiende a un importante número de personas en el país, la magnitud de las quejas en su contra permite vislumbrar un problema estructural de deficiencias en la atención prestada” (GIRE,2015).*

En este sentido se refiere que *“los datos permiten entrever las constantes violaciones al derecho a la salud que enfrentan las personas en México, así como los problemas estructurales del sistema de salud público que deben atenderse para que dichas violaciones no sigan ocurriendo.*

*Así, la garantía del derecho a la salud en relación con el acceso y la calidad de los servicios de salud obstétrica implicaría una mejora estructural del sistema de salud y no sólo la atención de casos específicos cuando se presenten.*

*La violencia obstétrica, (…), es un tema de justicia social, en el que convergen múltiples factores de discriminación como el género, el nivel socioeconómico, el idioma y la etnia, provocando que las mujeres más vulnerables enfrenten también mayores abusos en su acceso a servicios de salud obstétrica” (*GIRE, 2015).

En el citado informe se hace alusión a que elComité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha identificado como elementos básicos del derecho a la salud lossiguientes:

*ACCESIBILIDAD: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.*

*ACEPTABILIDAD: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados; es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.*

*CALIDAD: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.*

*NO DISCRIMINACIÓN: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

*El Comité DESC también ha establecido que el derecho a la salud incluye la salud reproductiva. En este sentido, la SCJN ha retomado la interpretación del Comité:*

*Con respecto al derecho a la salud reproductiva y la no discriminación de las mujeres la Corte ha señalado que: “el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.*

*Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella.*

El GIRE, del mismo modo identifica los derechos humanos violentados cuando se presentan este tipo de prácticas, haciendo referencia al derecho a la integridad personal, que se encuentra reconocido en los artículos 22 y 29 de la Constitución mexicana y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus dos vertientes: el respeto a la integridad física, psíquica y moral y la prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, se refiere que *“Bajo estos parámetros se sostiene que: [...] la consagración de un derecho a la integridad personal revela dos aspectos de esta disposición: genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros las realicen; por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedírselo [...]*

*Respecto del contenido y alcance del artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el derecho a la salud, la COIDH ha considerado en las sentencias de los casos Artavia Murillo vs. Costa Rica y Suárez Peralta vs. Ecuador, que: […] en el marco del derecho a la integridad personal, ha analizado algunas situaciones de particular angustia y ansiedad que afectan a las personas, así como algunos impactos graves por la falta de atención médica o los problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos en salud. […]*

***Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud.***

***La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.***

*Por tanto, la Corte Interamericana ha señalado que, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y a la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones.*

Asimismo, el Estado debe *“prever* ***mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto” (GIRE, 2015)***

El informe asimismo, enuncia *“que por su parte, el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4º constitucional, así como en diversos ordenamientos internacionales que México ha suscrito, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).*

*Además de la vinculación del derecho a la integridad personal con el ejercicio del derecho a la salud, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia guarda una estrecha relación con la protección y garantía de la integridad personal. En este sentido cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), se entiende como violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicho instrumento ordena a los estados obligaciones positivas para erradicar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres y establece que se debe prestar especial atención cuando la mujer que es objeto de violencia se encuentra embarazada.”*

Uno de los apartados que resulta de particular interés para el estudio del tema que nos ocupa, es el análisis que este organismo de la sociedad civil hace de la tipificación penal sobre violencia obstétrica, en este orden de ideas, el documento alude que *“una de las medidas propuestas para visibilizar, prevenir y sancionar la violencia obstétrica ha sido la de reformar los códigos penales para tipificarla como un delito, con sanciones privativas de la libertad y multas para el personal de salud que incurra en estas prácticas” (GIRE,2015).*

En este sentido hasta mayo de2015*,* en tres códigos penales se considera la violencia obstétrica un delito: Veracruz, Guerrero y Chiapas.

El Código Penal de Veracruz, en su artículo 363 establece que comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

1. *No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;*
2. *Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*
3. *No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*
4. *Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;*
5. *Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y*
6. *Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.*

Las penas contempladas van de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario mínimo para el caso de las fracciones i, ii, iii y iv; para quien incurra en los supuestos de las fracciones iv y v las sanciones van de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario mínimo.

*“En este sentido, el informe precisa que “en seguimiento al impacto de esta medida legislativa, GIRE realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del estado acerca del número de denuncias presentadas, así como los procesos penales con motivo de este delito registrados de agosto de 2012 a diciembre de 2013, a lo que las autoridades reportaron la existencia de seis denuncias y ningún proceso penal, con lo cual se mantiene la tendencia registrada desde la entrada en vigor del delito en marzo de 2012” (GIRE,2015).*

Por su parte, con la publicación del Código Penal del estado de Guerrero el 1 de agosto de 2014 se tipificó de la siguiente manera el delito de violencia obstétrica.

*Artículo 202. Violencia de género: Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.*

*Artículo 203. Definiciones. Para los efectos de este delito se entenderá por: iii. Violencia obstétrica: Acto u omisión que impida u obstaculice la atención oportuna y eficaz en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas o altere sus procesos reproductivos sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*

En el caso de Chiapas, el 24 de diciembre de 2014 se publicó una reforma al código penal estatal en el que se establece el delito de violencia obstétrica de la siguiente forma:

*Artículo 183 Ter. Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.*

*Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.*

*Artículo 183 Quater. Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:*

1. *Omita la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.*
2. *Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.*
3. *Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*
4. *Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.*

Como parte de su análisis en el documento se establece que:

*“desde gire se considera que la vía penal no es idónea para evitar prácticas de violencia obstétrica, ya que* ***podría inhibir la actuación del personal de salud y no promueve un cambio de mentalidad ni de políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia obstétrica****, puesto que* ***no atiende a los problemas estructurales que subyacen en la perpetuación de dicha práctica****, como la enseñanza de la medicina como una disciplina donde el personal de salud toma las decisiones por las mujeres y no adopta una perspectiva de derechos humanos; el trato discriminatorio y deshumanizado del personal médico hacia las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, la falta de información de las mujeres sobre las opciones para parir y la importancia de la reducción de las cesáreas en los hospitales y, principalmente, la información para que las mujeres pueden tomar las decisiones que más les convengan respecto a su embarazo, parto y puerperio.*

***Por lo tanto, en lugar de criminalizar deberían buscarse medidas de tipo administrativo y de política pública que refuercen el marco normativo y de derechos humanos para la atención obstétrica.******En su caso, ciertos tipos de incumplimiento o violación de los derechos humanos tendrían que sancionarse por la vía administrativa o civil. En este sentido, se debe reconsiderar la reformulación del tipo penal propuesto, de forma que se sancionen conductas que son responsabilidad directa del personal de salud, como la esterilización forzada, que en la actualidad se sanciona sólo en los códigos penales de 15 entidades federativas****.*

***Para otro tipo de conductas, en lugar de fórmulas penales que podrían “engrosar” el poder criminalizador del Estado más que poner fin a la problemática estructural, habría que buscar alternativas o vías de solución que incluyan medidas administrativas y de política pública.***

Derivado de lo anterior, el GIRE hace una serie de recomendaciones dirigidas tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos Locales, al respecto en el informe se señalan las siguientes:

* ***No reformar los códigos penales de las entidades federativas para incluir la violencia obstétrica como un delito.***
* *A LOS CONGRESOS LOCALES DE VERACRUZ, CHIAPAS Y GUERRERO: Reformar sus códigos penales para* ***eliminar el delito de violencia obstétrica.***
* *A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL: Publicar la nom 007-ssa2-2010, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido.*
* *IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMATIVA A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, AL IMSS, AL ISSSTE Y A LAS SECRETARÍAS DE SALUD LOCALES: Identificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y de género reconocida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en las leyes locales para erradicar su práctica. Garantizar el acceso universal a las mujeres que requieran servicios de salud obstétrica, particularmente en trabajo de parto.*
* *Promover que las mujeres embarazadas y en trabajo de parto conozcan sus derechos, se reconozca su voluntad y se garantice que la prestación de los servicios de salud se provean con su consentimiento informado.*
* *ACCESO A LA JUSTICIA A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, AL IMSS, AL ISSSTE Y A LAS SECRETARÍAS DE SALUD LOCALES:*

*Fortalecer los sistemas de quejas y de contraloría interna en los hospitales que atienden partos, para favorecer el acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica.*

* *A LA CNDH, A LAS COMISIONES LOCALES DE DERECHOS HUMANOS Y A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA: Garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral a las víctimas de violencia obstétrica de acuerdo con los estándares más altos de derechos humanos y que tomen en cuenta las peticiones de las víctimas, dando seguimiento al cumplimiento de dichas recomendaciones.*
* *A LA CONAMED Y A LAS COMISIONES LOCALES DE ARBITRAJE MÉDICO: Fortalecer los mecanismos de queja en casos de violencia obstétrica, eliminando obstáculos y facilitando el acceso a resoluciones de acuerdo con los estándares de derechos humanos.*

Otro de los documentos en los que se apoyó esta comisión dictaminadora es la Recomendación General no. 31/2017 sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud, dirigida a secretarios de salud, de la defensa nacional y de marina; gobernadoras y gobernadores de las entidades federativas; jefe de gobierno de la Ciudad de México, y directores generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Petróleos Mexicanos.

Dentro de lo referido en dicho documento se establece que *“en el marco de la atención obstétrica, algunos integrantes del personal de salud pueden incurrir en prácticas y omisiones que tienen por resultado el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres, incluidos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la información y libre consentimiento, a una vida libre de violencia, a la integridad, vida, y salud, en relación con la protección de la salud reproductiva. Particularmente la violencia sobre la salud reproductiva, se encuentra vinculada con la violencia de género, y tiene relación “con un modelo biomédico que desestima los elementos emocionales y sociales de la salud dando predominio al cuerpo y los elementos biológicos”.*

Así, la recomendación señala que *“en este contexto surge el término violencia obstétrica, con el objeto de visibilizar e identificar las causas que reproducen la violencia contra la mujer, ocurrida bajo dichas circunstancias; advirtiéndose que “éste es un problema que desde hace años afecta a algunas mujeres embarazadas. Tales violaciones, a partir de 1960, han dado lugar a movimientos sociales de emancipación de la mujer y a favor del parto respetado o humanizado, mismos que abogan por un procedimiento de nacimiento libre de presiones e injerencias externas y demandan el respeto de sus derechos y salud reproductiva (...).*

Por lo que hace a sus orígenes la Comisión Nacional, se refiere que éstos radicanen *“las relaciones asimétricas de poder donde convergen el género, las jerarquías, la “lucha por la posesión del conocimiento legitimado”, la influencia del sexismo y el androcentrismo en el campo de la medicina, la preeminencia del parto medicalizado sobre el natural y el ejercicio de prácticas patriarcales y autoritarias sobre las decisiones y el cuerpo de la mujer.”*

Esta recomendación se encuentra ampliamente justificada en instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Hace un estudio específico del tema en América Latina y en México, haciendo alusión a los ordenamientos legales y a Normas Oficiales Mexicanas.

El documento emitido por la Comisión Nacional asimismo hace una radiografía del marco normativo de las entidades federativas con respecto al tema. Manifestando que *“partir del 2008, el concepto de violencia obstétrica fue incorporado en el orden jurídico de algunas entidades federativas, como los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Tlaxcala, Nayarit, Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Durango, Chihuahua, Quintana Roo, Tamaulipas, Campeche, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí57 . 71. Cabe destacar que en los Estados de Veracruz, Guerrero, Chiapas y Estado de México, esta conducta se encuentra tipificada como delito”*.

**Sobre el particular, este Organismo Constitucional considera, que *“la criminalización y tratamiento por la vía penal de los casos vinculados a violencia obstétrica, resultan ser medidas poco efectivas para asegurar una atención obstétrica adecuada, ya que centra en la responsabilidad individual invisibilizando la institucional; lo que se requiere, es la reivindicación de los derechos de la mujer mediante estrategias encaminadas a la*** *erradicación de ideas y estereotipos que la posicionan en un segundo plano en el contexto del embarazo, parto y puerperio, restándoles protagonismo y autonomía”.*

Una vez precisado lo anterior, para quienes dictaminamos resulta indispensable enfatizar las características que tiene la violencia obstétrica, entre las que destaca ser una modalidad de violencia **institucional y de género**, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo que genera una afectación física o psicológica, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros.

En este sentido, observamos que esta forma de violencia, provoca violaciones a múltiples derechos humanos como lo son el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la salud, el derecho a la autonomía corporal y a la vida privada, entre otros.

Este tipo de violencia constituye una problemática seria, preocupante y real, puesto que de acuerdo datos de la ENDIREH, en los últimos 5 años el 33.4% de las mujeres sufrió algún tipo de maltrato por quienes las atendieron.

En atención a todo lo referido, para quienes integramos esta comisión es preponderante impulsar las medidas idóneas, adecuadas, y suficientes a efecto de garantizar los derechos de las Coahuilenses, no obstante ello, del análisis efectuado hemos llegado a la conclusión de que tipificar la violencia obstétrica, presenta múltiples desventajas, como lo son:

1. *No se atiende al Derecho Penal como ultima ratio o derecho penal mínimo.*
2. No se respetan los ***Límites del Derecho Penal.*** *La función penal del Estado es la que implica las afectaciones más gravosas y trascendentales sobre las personas en quienes recae la sanción. Existe un vasto desarrollo doctrinal que advierte la necesidad de respetar los principios y limitaciones propios del Derecho Penal.*
3. **Podría inhibir la actuación del personal de salud.**
4. **No promueve un cambio de mentalidad ni de políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia obstétrica**, puesto que **no atiende a los problemas estructurales que subyacen en la perpetuación de dicha práctica**.
5. **La criminalización y tratamiento por la vía penal de los casos vinculados a violencia obstétrica, resultan ser medidas poco efectivas para asegurar una atención obstétrica adecuada, ya que se centra en la responsabilidad individual invisibilizando la institucional.**
6. *No implica una mejora estructural del sistema de salud sino solo la atención de casos específicos cuando se presenten.*
7. *No atiende los factores que la originan como, la discriminación por género, el nivel socioeconómico, el idioma y la etnia, provocando que las mujeres más vulnerables enfrenten también mayores abusos en su acceso a servicios de salud obstétrica.*
8. *No garantiza la reparación integral del daño.*
9. *Omite garantías de no repetición.*
10. *Es una medida desproporcionada y excesiva, toda vez que no está justificado recurrir al Derecho Penal cuando el Estado dispone de toda una variedad de medidas menos lesivas y que son capaces de abordar el conflicto de manera eficaz, atendiendo las causas que lo originan.*
11. *No se resuelven apremiantes situaciones que tendrían que solucionarse desde el terreno de la política pública en materia de salud, incluyendo la parte presupuestal, y el reforzamiento del marco normativo y de derechos humanos para la atención obstétrica.*

En este orden de ideas, y tomando en consideración que las conductas lesivas más gravosas, ya se encuentran previstas en nuestro código penal, consideramos que la tipificación de la violencia obstétrica poco abona a la solución de esta problemática al ser una medida no idónea e ineficaz.

Por lo que quienes dictaminamos decidimos no incluirla en el proyecto de decreto, modificando únicamente la penalidad de los tipos penales de los delitos de privación de la libertad con fines sexuales; violación; violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares; violación equiparada; violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural; abuso sexual; abuso sexual de persona incapaz; violación equiparada en persona menor de quince años; violación impropia en persona menor de quince años; abuso sexual en persona menor de quince años; procuración sexual a menores de quince años; omisión de denuncia respecto a los delitos de violación, equiparado a la violación, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad; estupro; acoso sexual y hostigamiento sexual, para aumentar un año la pena de prisión mínima y máxima de los mismos.

Modificaciones que consideramos acordes con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de esta clase de tipos penales y buscando desalentar la comisión de los mismos, siendo de interés general el salvaguardar a la sociedad de la proliferación de estos delitos que la impactan de manera considerable.

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.-** Se **reforma** la fracción I del apartado A del artículo 13; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 222; el párrafo segundo de la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 224; los párrafos segundo y tercero del artículo 225; el párrafo segundo del artículo 226; los párrafos segundo y tercero del artículo 227; el párrafo tercero de la fracción III del artículo 228; párrafo segundo de la fracción I, párrafo segundo de la fracción II y párrafo segundo de la fracción III del artículo 229; el párrafo tercero de la fracción II del artículo 230; el párrafo segundo del artículo 232; el artículo 233; el párrafo segundo del artículo 235; los párrafos segundo y quinto de la fracción I y los párrafos segundo y cuarto de la fracción II del artículo 236, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 13 …**

**A.** ...

**...**

**I.** Homicidio doloso, simple o calificado, inclusive el cometido en riña con carácter de provocador, o bajo emoción violenta. Así como los delitos de feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación. Igualmente, cuando se trate de homicidio cometido con acuerdo e indeterminación del autor, de homicidio en codominio, o de homicidio por corresponsabilidad en delito emergente, sean o no calificados.

**II.** a **VII.** ...

**...**

**B. …**

**Artículo 222 …**

Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa, a quien prive a una persona de su libertad con el propósito de realizar con ella un acto sexual.

Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y multa.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de cuatro meses a cuatro años de prisión.

**...**

**Artículo 224 …**

**...**

**I.** **...**

Se considera violación y se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.

**II.** **...**

Se aplicará la misma pena prevista en la fracción anterior, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.

**...**

 **III.** **...**

Se equipará a la violación y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión y multa, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

**...**

**...**

**...**

**Artículo 225** **…**

Se considera violación impropia y se impondrá prisión de cinco a diez años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona.

Se aplicará de siete a doce años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

**...**

**Artículo 226 ...**

Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

**...**

**Artículo 227** **...**

Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y multa.

**...**

**...**

**Artículo 228 ...**

**...**

**I.** y **II.** **...**

**III.** **...**

**...**

Si el agente es servidor público, se le destituirá e inhabilitará de once a dieciséis años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y cualquiera de los sujetos cualificados señalados en el párrafo precedente, serán suspendidos de dos a cuatro años en el ejercicio de su profesión, oficio o en la clase de actividad en virtud de la cual cometieron el delito, conforme a las reglas previstas en la parte general de este código para aquel efecto.

**IV.** a **VI.** **...**

**Artículo 229 ...**

**I.**  **...**

 Se considera violación equiparada y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión y multa, a quien realice cópula con una persona de cualquier sexo, menor de quince años de edad.

**II.** **...**

 Se considera violación impropia y se impondrá de siete a doce años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad.

**III.**  **...**

 Se considera abuso sexual y se impondrá de tres a siete años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

**...**

**Artículo 230 ...**

**...**

**I.** **...**

**II. ...**

**...**

Si el agente es servidor público, se le destituirá e inhabilitará de once a dieciséis años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y cualquiera de los demás sujetos cualificados señalados en el párrafo precedente, serán suspendidos de cuatro a siete años de su derecho al ejercicio de su profesión, oficio o en la clase de actividad, en virtud de la cual cometieron el delito, conforme a las reglas previstas en la parte general de este código para aquel efecto.

**Artículo 232 ...**

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa, a quien solicite a una persona que tenga menos de quince años, que brinde favores sexuales para aquél o para otra persona.

**Artículo 233 (Omisión de denuncia respecto a los delitos de violación equiparada, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad)**

Se impondrá de cuatro meses a tres años de prisión y multa, a quien le conste cualquiera de las conductas de violación equiparada, violación impropia o abuso sexual contra una persona menor de quince años de edad, previstas en este capítulo, o le conste cualquiera de dichas conductas cuando sean cometidas contra incapaces, y no acuda a denunciarlas, a menos que haya causa de licitud o excusa legal para esa omisión.

**Artículo 235 ...**

Se aplicará prisión de siete meses a cinco años y multa, a quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

**...**

**...**

**Artículo 236 ...**

**I.** **...**

 Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

 **...**

 **...**

 La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a seis años.

**II.** **...**

 Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa, a quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

 **...**

 Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de tres a ocho años.

**...**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de marzo de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción I del artículo 25; así como el contenido de las fracción I del artículo 26 y de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 12 de junio de 2018, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción I del artículo 25; así como el contenido de las fracción I del artículo 26 y de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción I del artículo 25; así como el contenido de las fracción I del artículo 26 y de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa en la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*Las leyes de participación ciudadana se crearon, se supone, para dotar a la ciudadanía de diversos mecanismos de consulta que les permitiesen incidir en forma directa en las decisiones de gobierno y, en su caso, de los poderes legislativos, en los aspectos más importantes y trascendentales. Aquellas de mayor impacto en los gobernados, de tal modo que no quedasen sujetos a la total voluntad y arbitrio de las autoridades en temas, obras e incluso leyes que los ciudadanos consideren que les perjudican.*

*Para ilustrar, debemos citar los instrumentos más comunes de este tipo de ordenamientos, y para ello nos basaremos en la ley que nos interesa, que es la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de ella citamos lo siguiente:*

***ARTÍCULO 23.******EL CONCEPTO DE PLEBISCITO.*** *El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.*

***ARTÍCULO 24.******EL PLEBISCITO ESTATAL Y MUNICIPAL.*** *El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.*

*El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.*

***ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO ESTATAL.*** *Podrán solicitar el plebiscito estatal:*

*I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.*

***ARTÍCULO 26. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO MUNICIPAL.*** *Podrán solicitar el plebiscito municipal:*

*I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.*

***EL REFERENDO***

***ARTÍCULO 31. EL CONCEPTO DEL REFERENDO****. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado.*

*El referendo se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley.*

***ARTÍCULO 32. EL OBJETO DEL REFERENDO****. El objeto del referendo será:*

*I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo; ó*

*II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.*

***ARTÍCULO 33. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL REFERENDO.*** *Podrán solicitar el referendo:*

*I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.*

*Sin embargo, en los hechos, basta con que nos preguntemos nosotros mismos, cuántas veces hemos visto un plebiscito o un referendo en el estado ¿cuántas veces? La repuesta la conocemos, y las razones también: los requisitos son de casi imposible realización para el ciudadano, en especial reunir el porcentaje mínimo de electores para iniciar el trámite correspondiente.*

*No podemos como legisladores crear leyes de imposible aplicación, leyes con candados para que el ciudadano no pueda hacer uso de ellas cuando las necesite. Las leyes, en sus requisitos, deben observar que estos sean razonables, proporcionales y justos, y no arbitrarios, imposibles de cumplirse.*

*Atentos a lo señalado, nos dimos a la tarea de buscar y comparar las leyes de participación ciudadana de otras entidades federativas, a fin de conocer los porcentajes que establecieron para estas dos figuras: el plebiscito y el referendo. Y encontramos lo que lo siguiente:*

***LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***

***CONSULTA POPULAR (REFERENDUM Y PLEBISCITO)***

***Artículo 15.-*** *La consulta popular será solicitada por el Ejecutivo, el Congreso del Estado, o los ayuntamientos del Estado, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular. La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, del municipio donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar o del Estado en su caso.*

***LEY DE PARTICIAPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA***

***PLEBISCITO***

***Artículo 14.-*** *Podrán solicitar el plebiscito:*

*IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.*

***REFERÉNDUM***

***29----***

*III****.-*** *Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.*

***LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO DEL ESTADO DE DURANGO***

***PLEBISCITO***

***ARTÍCULO 25.*** *El plebiscito podrá ser solicitado por:*

*I. El Gobernador, o el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;*

***REFERÉNDUM***

***ARTÍCULO 30.*** *El referéndum podrá ser solicitado por:*

*I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes; o El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.*

*No fueron estas las únicas leyes que revisamos, y debemos anotar que algunas incluso llegan al extremo de establecer porcentajes del 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, para poder solicitar la realización de un referendo o de un plebiscito.*

*En este orden, además debemos tomar en cuenta ciertos aspectos que justifican la presente propuesta de reforma:*

*I.- Nuestra Ley de Participación Ciudadana está vigente desde el 17 de noviembre de 2001. Es decir, hace 16 años. Y, con excepción de la iniciativa ciudadana, los demás mecanismos de consulta jamás se han llevado a la práctica.*

*II.- Sería un trabajo colosal para cualquier ciudadano, incluso para alguien con recursos financieros suficientes, reunir las firmas para la solicitud correspondiente, con lo que tal requisito es casi imposible de cumplir, y por ende, convierte a las dos consultas multicitadas en mecanismos inoperantes. En el escenario más optimista, el o los interesados se verían en la necesidad de desplegar una gran cantidad de recursos financieros y humanos para llevar adelante el proyecto de consulta; lo que les resta todo el sentido y propósito a estas figuras de participación ciudadana.*

*III.- La participación ciudadana en las tomas de decisión gubernamentales y legislativas debe estar garantizada por las leyes, y el legislador debe velar porque sea un derecho real, viable, aplicable y efectivo para los ciudadanos; no un derecho de imposible ejercicio.*

*En atención a los argumentos y fundamentos expuestos, consideramos viable y necesaria la presente propuesta, a fin de que nuestro ordenamiento de participación ciudadana contenga porcentajes para el plebiscito y el referendo más accesibles para la ciudadanía.*

**TERCERO.-** Los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, nos abocamos al estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente dictamen, misma que tiene por finalidad hacer más accesible el uso de herramientas de democracia directa, como es el caso específico del plebiscito y el referendo.

El iniciador sustenta su iniciativa, principalmente en tres argumentos:

*I- Nuestra Ley de Participación Ciudadana está vigente desde el 17 de noviembre de 2001. Es decir, hace 16 años. Y, con excepción de la iniciativa ciudadana, los demás mecanismos de consulta jamás se han llevado a la práctica.*

*II.- Sería un trabajo colosal para cualquier ciudadano, incluso para alguien con recursos financieros suficientes, reunir las firmas para la solicitud correspondiente, con lo que tal requisito es casi imposible de cumplir, y por ende, convierte a las dos consultas multicitadas en mecanismos inoperantes. En el escenario más optimista, el o los interesados se verían en la necesidad de desplegar una gran cantidad de recursos financieros y humanos para llevar adelante el proyecto de consulta; lo que les resta todo el sentido y propósito a estas figuras de participación ciudadana.*

*III.- La participación ciudadana en las tomas de decisión gubernamentales y legislativas debe estar garantizada por las leyes, y el legislador debe velar porque sea* ***un derecho real, viable, aplicable y efectivo para los ciudadanos; no un derecho de imposible ejercicio.***

Así, considera que la ley en los términos previstos llega a ser de imposible aplicación, por lo que promueve la modificación de los artículos, 25, 26 y 33 de la ley de participación ciudadana, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO ESTATAL.** Podrán solicitar el plebiscito estatal:I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros. | **ARTÍCULO 25. …**1. El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

II a IV**.** **…** |
| **ARTÍCULO 26. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO MUNICIPAL.** Podrán solicitar el plebiscito municipal:I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.IV. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo. | **ARTÍCULO 26. …**1. El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a cada municipio.

II a IV**. …** |
| **ARTÍCULO 33. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL REFERENDO.** Podrán solicitar el referendo:I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.II. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros. | **ARTÍCULO 33. …**1. El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

II a IV**. …** |

Como podemos distinguir el iniciador propone disminuir el porcentaje de ciudadanos requerido parasolicitar el plebiscito estatal de un tres por ciento a un cero punto cinco por ciento. Asimismo, pretende abandonar el mecanismo previsto para el plebiscito municipal, que actualmente prevé un sistema que varía de conformidad al número de electores inscritos en la lista nominal a efecto de establecer también el porcentaje del cero punto cinco por ciento de la lista nominal de cada ayuntamiento, por último se promueve la modificación al artículo 33 concerniente al referendo, en el mismos sentido.

Quienes integramos esta Comisión, a efecto de estar en posibilidades de determinar la procedencia de la iniciativa, realizamos un estudio sobre la naturaleza jurídica del plebiscito y referendo, así mismo hicimos una serie de consideraciones sobre la democracia directa.

En este orden de ideas, entendemos por democracia "Gobierno del pueblo por pueblo. Es una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno -lo que hay que gobernar - sino también el sujeto que gobierna". (Salazar, 1997)

Se considera que para la verdadera existencia de una democracia como tal, deben existir una serie de factores esenciales, y tanto sociedad como gobierno deben de contar con las siguientes condiciones mínimas:

• Que la sociedad sea libre.

 • Que no se encuentre oprimida por un poder político.

• Que no se encuentre dominada por una oligarquía cerrada.

 • Que el gobierno exista para el pueblo y no a la inversa (Gamboa, 2007).

La doctrina menciona las clasificaciones que pueden darse en este ámbito:

“Democracia directa: "Es una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder, y a su vez se define la democracia indirecta o representativa como: " (…) la que el pueblo no gobierna pero elige representantes que lo gobiernan" (Merino, 1995).

En el campo de la democracia directa se señalan los siguientes conceptos relacionados:

Participación: "En principio, significa tomar parte, convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa "compartir" algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia. De modo que la participación es un acto social " (Merino, 1995).

Por lo tanto, participación política: "Es un conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir de una forma más o menos indirecta, y legal sobre las decisiones del poder, en el sistema político, con la clara intención de preservar o incidir en la estructura del sistema de intereses regularmente dominante. Participación política y ciudadana comparten esta misma definición general. Quienes gozan de derechos políticos son exclusivamente los ciudadanos, es decir, al hablar de la participación ciudadana, refiriéndose a la acción que realizan los ciudadanos, entendidos como los únicos sujetos que son reconocidos como capaces de participar y ejercer derechos políticos, concretando a la: Participación ciudadana: como, el "Conjunto de actividades e iniciativas que los civiles despliegan afectando al espacio público desde dentro y por fuera del sistema de partidos" (Esquivel, 2002).

De acuerdo a lo anterior, entendemos que la cooperación entre gobierno y sociedad civil es fundamental para que pueda existir la participación de ciudadana, con los términos previos descritos, dentro de sistemas democráticos directos, se habla como denominación común de la participación ciudadana, expresada ésta a través de las siguientes figuras:

Plebiscito: "Sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la soberanía" (Francoise, 1999).

En palabras de Arteaga Nava (1999) “es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir político, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible quizá de tomar forma jurídica”.

Ahora bien, por lo que hace al Referéndum este es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.

El ya citado Arteaga Nava (1999) refiere que es “la acción de someter algún acto importante del gobierno a la aprobación pública por medio de una votación.

Otra definición la provee Berlín Valenzuela (1997), al respecto manifiesta que es el “procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos, cuya ratificación debe ser hecha por el pueblo. Es un proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país, es un instrumento conocido por la teoría política como democracia directa”.

Encontramos antecedentes de este tipo de herramientas en nuestro país en el mandato del Presidente Benito Juárez, dentro de su periodo de gobierno (1858–1867), se tiene como referencia de la clara intención del gobernante de realizar una consulta al pueblo a efecto de que el resultado de ésta, fuese obedecido y posteriormente convertido en legislación Constitucional.

No obstante lo anterior, se ha podido observar que al correr de los siglos, la institución del referéndum ha sido completamente inoperante. Durante la vigencia de éste en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (incorporada en 1977) nunca tuvo aplicación. Isidro de los Santos Olivo (1997), refiere que “en las entidades federativas- que registran inclusive la figura del plebiscito- tampoco ha prosperado como un instrumento que fortalezca a la democracia representativa. El mismo autor señala, que por ejemplo, San Luis Potosí que incorporó ambas figuras en el año de 1996 y hasta la elaboración de su documento denominado “Plebiscito y Referendum. Concepciones Terminológicas entre la Democracia Directa y la Representativa (…)” (1997), no habían tenido funcionalidad ni eficacia alguna.

A partir de lo hasta aquí vertido, quienes dictaminamos llegamos a la conclusión de que la finalidad que persigue la reforma propuesta es legítima y necesaria, puesto que es indispensable promover la participación de los ciudadanos facilitando el ejercicio de estos mecanismos.

No obstante lo anterior, a fin de que sea una medida que atienda a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad estimamos indispensable tomar en consideración las condiciones demográficas y de cartografía electoral que imperan en el estado, a efecto de que estas herramientas alcancen la calidad de “representatividad” inherente a las mismas.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que nuestra legislación se distingue de otras en que por un lad,o la procedencia del plebiscito trae como consecuencia inmediata la suspensión de la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo, y por el otro que el resultado del plebiscito y referendo es obligatorio cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate.

En este sentido, hicimos un ejercicio comparativo, tomando a manera de ejemplo los tres municipios con menor número de electores inscritos en la lista nominal, publicada en la página, resultando lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MUNICIPIO** | **LISTA NOMINAL** | **% ACTUAL** | **.5%** |
| **ABASOLO** | 1 085 | 434 | 5.425 |
| **CANDELA** | 1 633 | 653.2 | 8.165 |
| **HIDALGO** | 1 109 | 443.6 | 5.545 |
| **JUÁREZ** | 1 334 | 533.6 | 6.67 |

Como se desprende de los resultados de este ejercicio, de adoptar el esquema propuesto, 5 personas podrían solicitar el plebiscito en el Municipio de Abasolo y si reúnen los otros requisitos fijados en la ley, éste procedería, lo que traería como consecuencia la suspensión de la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

Este último elemento, el de la suspensión, cobró especial relevancia a efecto de pronunciarnos en torno a la medida legislativa, ya que como podemos observar otras legislaciones que en principio parecen más laxas en cuanto a los requisitos de procedencia como es el Estado de Durango, citada a manera de ejemplo en la iniciativa, no contempla el elemento suspensivo en los mismos términos que la legislación coahuilense, al respecto su ley prevé lo siguiente:

***LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.***

***CAPÍTULO III***

***DEL PLEBISCITO***

***ARTÍCULO 25.*** *El plebiscito podrá ser solicitado por:*

1. *El Gobernador, o el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;*
2. *El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento**de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de Gobierno o de los Ayuntamientos. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.*

***ARTÍCULO 26. Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.***

***ARTÍCULO 27.*** *El resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:*

1. *En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y*
2. *En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.*

En atención a lo anterior, resulta para quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, que adoptar los cambios en los términos propuestos, pudiera llegar a paralizar al aparto gubernamental estatal y municipales, afectando a la ciudadanía, al interés general y al orden público, por lo cual, decidimos no acoger la propuesta de modificación al artículo 26 y dejar este artículo como está previsto en el ordenamiento vigente, que hace una distinción del porcentaje de acuerdo al listado nominal de cada municipio.

Ahora bien, por lo que hace a los cambios propuestos a los artículos 25 y 33, coincidimos plenamente con el promovente en que es indispensable disminuir el porcentaje para que los ciudadanos soliciten el plebiscito y el referendo, así a efecto de determinar si la medida es adecuada tomando en cuenta la naturaleza jurídica, características y efectos de estas instituciones, replicamos el ejercicio comparativo, utilizado en el caso de los municipios, resultando lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TOTAL DE LISTA NOMINAL ESTATAL** | **3%** | **.5%** | **2%** |
| 2 057 866 | 61 735.98 | 10 289.33 | 41 157.32 |

Así, considerando los argumentos vertidos en los párrafos previos y toda vez que estas herramientas de la democracia directa tienen efectos, suspensivos y que pudieran constituirse como obligatorios, estimamos de suma importancia emitir una norma que respete el justo balance entre la promoción de la participación ciudadana y la representatividad democrática, por lo que tomando en consideración las condiciones demográficas y de cartografía electoral, estimamos necesario disminuir el porcentaje del tres al dos por ciento, lo cual representa una disminución de 20 mil electores inscritos en la lista nominal.

Por lo anteriormente expuesto, es que los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consideramos procedente emitir el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

 **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica el contenido de la fracción I del artículo 25; y la fracción I del artículo 33, de la Ley de Participación Ciudadana para Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

 **ARTÍCULO 25. …**

1. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

II a IV**.** **…**

**ARTÍCULO 33. …**

I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

II a IV**. …**

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Las solicitudes de plebiscito o referendo que se hayan iniciado previo a la vigencia de este decreto, se resolverán conforme a los porcentajes de la lista nominal de electores aplicables a cada caso establecidos en esta ley antes de la entrada en vigor de estas reformas.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de marzo de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA, DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANDO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGISLATIVA QUE LES CONCEDE EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, 67 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN V, 144 FRACCIÓN I, 158, 159 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO LOCAL,**  **QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA JOSEFINA GARZA BARRERA, RELATIVO A LA inicativa con proyecto de decreto que REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**RESULTANDO**

**Primero. -** Que, en la sesion celebrada por el Pleno del Congreso, el día 03 de octubre de 2018, se desahogó lo relativo al trámite de la primera lectura de la presente iniciativa.

**Segundo. -** Que, en las citadas sesiones, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, las iniciativas a la que se ha hecho referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente y proceder, en su caso, a su eventual aprobación.

**CONSIDERANDO**

**Primero. -** Que esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con fundamento en los artículos 100, 163, 164, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**Segundo. -** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar la fracción IX del Articulo 17 de la Ley Para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Planteada por las Diputadas y los Diputados integrantes del grupo parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido revolucionario institucional, por conducto de la diputada josefina garza barrera, se presenta bajo la siguiente:

**Exposicion de Motivos**

**1.-** Los autores de la iniciativa sostienen que “El cambio climático se ha colocado como un tema prioritario en las agendas de todos los niveles de gobierno, debido a que cada día sufrimos más sus consecuencias”.

Ello ha impulsado el desarrollo de políticas públicas que han permitido el mejoramiento de nuestro marco normativo, así como la toma de acciones para tratar de reducir las acciones que traigan un mayor impacto a nuestro medio ambiente. Sin embargo, en este sentido hay un sector que hasta el momento ha sido poco explorado, si bien, ahora la mayoría de nosotros buscamos tener focos ahorradores de energía, sustituir los aparatos electrodomésticos por otros que consuman menos kilowatts y separar la basura, es momento de que las empresas constructoras tomen conciencia del beneficio que traerá a nuestro estado la construcción y desarrollo de viviendas sustentables.

Una vivienda sustentable, es un modo de concebir el diseño arquitectónico buscando aprovechar los recursos naturales de tal modo que minimicen el impacto ambiental de las construcciones sobre el ambiente natural y sobre los habitantes además de lo anterior, estas construcciones cumplen con la función de elevar la calidad de vida de los habitantes del sector donde se construyen.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta de la importancia que está tomando el desarrollo de estos fraccionamientos y viviendas y por ello, esta reforma coloca este delicado tema de nuevo en la agenda, brindando las herramientas necesarias a las

entidades y dependencias en el estado para que puedan contar con las facultades para que estas sean una realidad.

Pero, concentrándonos en lo relativo a vivienda, el concepto de sustentabilidad se extiende a la infraestructura urbana, como el alumbrado público por medio de celdas solares, la generación de energía aprovechando el movimiento de las mareas, corrientes marinas, ríos o la fuerza del viento, las plantas de reciclaje de agua, la construcción de presas para aprovechar el agua de ríos y lluvia, etc.

**Tercero. –** Coincidimos en que como expresa la iniciativa que presentan los Diputados del Grupo Parlamentario “Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional por conducto de la Diputada Josefina Garza Barrera, el cambio climático que parece irreversible debe ser combatido a través de medidas que mejoren nuestro medio ambiente como los que ya se efectúan en otras áreas de la vida publica y privada que se realiza en materia de ahorro de energía, mejor aprovechamiento de los desechos industriales y de las viviendas así como también las que a nivel nacional se llevan a cabo de manera inicial y continua tanto por el gobierno federal como por los organismos federales encargados de impulsar la vivienda de los trabajadores.

Las viviendas de los trabajadores coahuilenses se rigen por diversas normas, siendo algunas de carácter federal y otras de carácter estatal.

Como corresponde, nosotros debemos velar por que las construcciones y desarrollo de las viviendas en la entidad sea sustentable, no solo por lo que se refiere a las que la Ley de Vivienda establece a cargo del Instituto Estatal de la Vivienda, sino también los que efectúan los desarrolladores privados de vivienda que permitan por una parte elevar la calidad de vida de los habitantes de las diversas regiones de la entidad, sino también contribuyan a evitar el deterioro del medio en donde estas se

construyen y viven los coahuilenses, toda vez que su regulación en la legislación local es indispensable para garantizar la contribución a la política federal y local que en la materia realizan los gobiernos.

En virtud de lo anterior, esta comisión somete a consideración, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO UNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 17**.- Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes funciones:

**I al VIII**.- ... ...

**IX**.- Promover el desarrollo de vivienda sustentable en el estado que contemple energías renovables, arquitectura bioclimática, aprovechamiento de agua de lluvia y el manejo sustentable de los residuos sólidos y el agua.

**X.- … …**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de marzo de 2019.**

**COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES****(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANDO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

**RESULTANDO**

**Primero. -** Que, en la sesión celebrada en el Pleno del Congreso, el día 30 de octubre de 2018, se desahogó lo relativo al trámite de la primera lectura de la presente iniciativa.

**Segundo. -** Que, en la citada sesión, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la iniciativa a la que se ha hecho referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente y proceder, en su caso, a su aprobación.

**CONSIDERANDO**

**Primero. -** Que esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con fundamento en el Artículo 100, Fracciones I, III, VII, XXII y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**Segundo. -** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un Título Octavo bis y los Artículos 125 bis al Artículo 125 18 de la Ley Estatal de Salud de Coahuila, con base en la siguiente...

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado sábado 13 de octubre se conmemoró el, Día Mundial de los Cuidados Paliativos o también conocido como ***la conmemoración de la lucha contra el dolor***, desde 1984.

Según la **Organización Mundial de la Salud** (OMS), los cuidados paliativos:

* Alivian el dolor y otros síntomas angustiantes.
* Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal.
* No intentan ni acelerar ni retrasar la muerte.
* Integran los aspectos psicológicos y espirituales del cuidado del paciente.
* Ofrecen un sistema de apoyo para ayudar a los pacientes a vivir tan activamente como sea posible hasta la muerte y a los familiares a adaptarse y entender a este proceso.
* Pueden también influir positivamente en el curso de la enfermedad.

El **Día Mundial de los Cuidados Paliativos**, es la fecha que representa la continua lucha tanto de profesionales de la salud como de pacientes contra el dolor, síntoma común en un diagnostico irreversible e inminente. La búsqueda de brindar alivio a diferentes padecimientos surgió en la edad media en el continente europeo.

Posteriormente, en 1967, aparecería en Londres el primer hospicio que aceptaría a las personas con enfermedades terminales y además daría cabida a investigaciones, docencia y brindaría apoyo a las familias tanto en la enfermedad como en el duelo. Con el tiempo se establecería el término de “cuidados paliativos” incorporado oficialmente por la OMS en 1980.

En la actualidad, los cuidados paliativos no solo se brindan en los hospicios o a pacientes que tienen una esperanza de vida menor a 6 meses, los cuidados paliativos pueden integrarse conjuntamente con el tratamiento terapéutico, con el fin de brindar calidad de vida a los pacientes y a sus familiares, independientemente de que sean o no pacientes terminales.

La aplicación de los cuidados paliativos busca aliviar los síntomas y el dolor experimentados por los pacientes, mismos que no solo afectan su cuerpo, sino que también los dañan de forma psicológica, espiritual y social; estos elementos agrupados reciben el nombre de “dolor total”, el cual es el aspecto en el que actúan los cuidados paliativos.

En estos casos, en que la persona sufre una enfermedad crónica esta no debe ser abordada de un modo exclusivamente físico, es decir, intentando aliviar los síntomas únicamente con la administración de diferentes fármacos; se trata de un proceso mucho más complejo que requiere la participación de un equipo profesional de salud multidisciplinario que ayude tanto al paciente como a su familia a sobrellevar la enfermedad, a mantener la unión y a regresar un poco de paz a su mente. Se debe cambiar la perspectiva de los pacientes y de sus familias, de tal manera que puedan disfrutar los momentos que les queda juntos.

En lo referente a nuestro país, en enero de 2009, México incorporó una sección sobre cuidados paliativos a su Ley General de Salud, que concede a las personas con una enfermedad terminal definidas como personas con un pronóstico de vida de seis meses o menos el derecho a recibir cuidados paliativos en las instituciones de salud y en el hogar.

También les concede el derecho a recibir información sobre su enfermedad y diagnóstico, y les permite tomar decisiones acerca de la atención médica que desea recibir en el final de su vida, incluyendo el derecho a rechazar los tratamientos de soporte vital.

Según la ley, todos los proveedores de salud deben desarrollar planes de tratamiento que aborden las necesidades individuales de los pacientes terminales y sus familias. El cuidado debe ser proporcionado por equipos multidisciplinarios que incluyan no solo médicos sino también enfermeros, psicólogos y otros trabajadores de la salud. La ley obliga a las instituciones de salud a asegurarse de que su personal está debidamente capacitado y de que dispone de un suministro adecuado de medicamentos para tratar el dolor y otros síntomas.

Estas disposiciones en la Ley General de Salud fueron aprobadas en reconocimiento de los cambios demográficos y los desafíos de salud que afronta México.

Aunque México sigue siendo una nación relativamente joven, se anticipa un rápido cambio demográfico en las próximas décadas. Para 2020, la cifra de personas mayores a los 65 años de edad habrá llegado a los 9,8 millones, y para 2050, a 23,1 millones. Mientras tanto, la prevalencia de enfermedades crónicas como las enfermedades cardiovasculares y la diabetes, y otras como el cáncer registran un alza y seguirán aumentando como resultado de entre otros factores, el proceso de envejecimiento.

Gracias al desarrollo de servicios de cuidados paliativos en la actualidad, el sistema de salud de México puede prepararse para la ola de pacientes con enfermedades crónicas que recurrirán a sus servicios de salud en los próximos años.

En este sentido y tomando en cuenta el proceso de armonización de las legislaciones federales y estatales que vive nuestro país, es que considero importante realizar la adecuación de nuestra legislación estatal a fin de incluir un apartado que considere los cuidados de este tipo, así como su regulación.

**Tercero. –** Que los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente Recursos Naturales y Agua, estimamos de manera unánime que dicha exposición de motivos concuerda, por una parte, con la opinión de profesionales en el tema, entre otros, la del Doctor José de Jesús Salvador Villafaña Tello, jefe del Departamento de la Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE), Hospital de Oncología, del Centro Médico Nacional “Siglo XXI” del IMSS y, por otra, es armónica con nuestras propias conclusiones, en los términos que a continuación se señalan:

En efecto, coincidimos en que la falta de cuidados paliativos, o la insuficiencia de estos, por parte de las instituciones médicas, se considerará un trato, tanto inhumano, como cruel y degradante hacia el paciente.

Por consiguiente, estimamos necesario procurar, en toda medida, que esta clase de atención esté disponible para la población que así los requiera, esto, en todo el sistema de salud, ya sea estatal o nacional, mediante políticas, recursos y accesibilidad de opiniones, ello, de conformidad con los tratados internacionales en la materia.

El presente Decreto está encaminado, incluso, a que las Instituciones del sistema estatal de salud ofrezcan servicios de atención adecuada a los enfermos en situación terminal.

Por otra parte, hace posible el alivio del dolor y otros síntomas angustiantes, así mismo, es una respuesta a las necesidades de los pacientes y sus familias, incluido el apoyo emocional en el duelo.

De igual manera, plantea un sistema de apoyo para ayudar a los deudos a adaptarse durante la enfermedad del paciente y, posteriormente, en su propio duelo.

**Cuarto. –** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Comisión dictaminadora estima que la iniciativa en cuestión es procedente, por lo que se expide el siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO BIS Y LOS ARTÍCULOS 125 BIS AL ARTÍULO 125 BIS 18 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE COAHUILA, PARA QUEDAR, COMO SIGUE:**

**TITULO OCTAVO BIS**

**De los Cuidados Paliativos a Enfermos en Situación Terminal**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 125 Bis.** El presente título tiene por objeto:

I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;

II. Garantizar una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal;

III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento;

IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;

V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y

VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica.

**Artículo 125 Bis 1.** Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Enfermedad en estado terminal. A todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses;

II. Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;

III. Cuidados Paliativos. Es el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

IV. Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

V. Obstinación terapéutica. La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

VI. Medios extraordinarios. Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

VII. Medios ordinarios. Los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen, para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

VIII. Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual; y

IX. Tratamiento del dolor. Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y emocional producto de una enfermedad terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida.

X. Sedación al final de la vida. Se entiende por "sedación en el enfermo paliativo en fase terminal" a la administración intencionada de medicamentos (en las dosis y combinaciones) con el fin de reducir la consciencia superficial o profundamente, de forma transitoria o permanente con la intención de aliviar el sufrimiento físico y/o psicológico inalcanzable con otras medidas, con el consentimiento implícito, explícito o delegado del paciente.

XI. Principio de doble efecto. De acuerdo a este principio, se permite aplicar un tratamiento o una intervención terapéutica que beneficie al paciente, aunque se prevea un efecto perjudicial como perder el estado de alerta o acortar su vida. El deber prioritario es aliviar o evitar su sufrimiento.

XII. La capacidad funcional se refiere a la posibilidad que tiene el enfermo para caminar o deambular, realizar actividades relacionadas con la vida diaria, completar una inspiración profunda o toser. Es recomendable evaluar los arcos de movilidad o las restricciones al movimiento que refiere el enfermo a consecuencia del dolor. Para medir la funcionalidad se utilizan las escalas de Karnofsky y la Palliative Performance Scale (PPS).

XIII. Futilidad Terapéutica: Procedimiento médico que no merece la pena instaurarse.

XIV. Limitación de esfuerzo terapéutico: Consiste en no aplicar medidas extraordinarias o desproporcionadas para la finalidad terapéutica que se plantea en un paciente con mal pronóstico vital y/o mala calidad de vida, ya que se considera que no lo beneficiarán y no son curativas. Existen dos posibilidades: no iniciar determinadas medidas (withholding) o retirar un tratamiento previamente instaurado (withdrawing).

**Artículo 125 Bis 2.** Corresponde al Sistema Estatal de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a los enfermos en situación terminal.

**CAPÍTULO II**

**De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal**

**Artículo 125 Bis 3.** Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral;

II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;

IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;

V. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;

VI. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;

VIII. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario o, en su caso, sedación paliativa.

XI. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

X. A recibir los servicios espirituales, así como los de expertos en tanatología, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza; y

XI. Los demás que las leyes señalen.

**Artículo 125 Bis 4.** El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

**Artículo 125 Bis 5.** Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 125 Bis 6.** Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista con experiencia, y estar sujeta a revisión permanente.

**Artículo 125 Bis 7.** Los familiares del enfermo en situación terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos de este título.

**Artículo 125 Bis 8.** En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista o por el Comité de Bioética institucional.

**Artículo 125 Bis 9.** Todos los documentos a que se refiere este título se regirán de acuerdo a lo que se establezca en Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III**

**De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud**

**Artículo 125 Bis 10.** Las Instituciones del Sistema Estatal de Salud:

I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los enfermos en situación terminal; aliviarán el dolor y otros síntomas angustiantes; responder a las necesidades de los pacientes y sus familias, incluido el apoyo emocional en el duelo y ofrecer un sistema de apoyo para ayudar a la familia a adaptarse durante la enfermedad del paciente y en su propio duelo.

II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al enfermo en situación terminal y o sus familiares o persona de confianza;

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al enfermo en situación terminal o a sus familiares o persona de su confianza;

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad terminal hasta el último momento;

V. Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal; y

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos, tanatología y atención a enfermos en situación terminal.

**CAPÍTULO IV**

**De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario**

**Artículo 125 Bis 11.** Los médicos tratantes y el equipo sanitario que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.

**Artículo 125 Bis 12.** Los médicos especialistas en las instituciones, encargadas de detectar enfermedades terminales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Pedir el consentimiento informado del enfermo en situación terminal, según lo marca la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de la enfermedad terminal;

III. Informar oportunamente al enfermo en situación terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Informar al enfermo en situación terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;

V. Respetar la decisión del enfermo en situación terminal en cuanto al tratamiento curativo y cuidados paliativos, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

VI. Garantizar que se brinden los cuidados básicos o tratamiento al paciente en todo momento;

VII. Procurar las medidas mínimas necesaria para preservar la calidad de vida de los enfermos en situación terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta ley;

IX. Hacer saber al enfermo, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una enfermedad terminal; y

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes aplicables en la materia.

**Artículo 125 Bis 13.** Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la Ley de la materia, de analgésicos del grupo de los opioides. En estos casos será necesario el consentimiento del enfermo.

En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

**Artículo 125 Bis 14.** Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

**Artículo 125 Bis 15.** Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del enfermo en situación terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

**Artículo 125 Bis 16.** El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los enfermos en situación terminal, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

**Artículo 125 Bis17.** El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del enfermo en situación terminal, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

**Artículo 125 Bis 18.** Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de este Honorable Poder Legislativo.**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2019**

**COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES****(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANDO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “GENERAL ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LAS DIPUTADAS LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA Y DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO, POR LA QUE** **SE SOLICITA A “LOS TITULARES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, PARA QUE COORDINEN ESFUERZOS EN DESARROLLAR UN PROGRAMA QUE, CON APEGO A LAS NORMAS OFICIALES EN LA MATERIA, ESTABLEZCA ACCIONES DE MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO DE LAS ÁREAS DONDE SE ENCUENTRAN, A EFECTO DE QUE SE REDUZCA AL MÍNIMO EL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES POR ESA CAUSA”.**

**RESULTANDO**

**Primero. -** Que, en la sesión celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 12 de junio de 2018, se desahogó lo relativo al trámite de la primera lectura de la presente Proposición con Punto de Acuerdo.

**Segundo. -** Que, en la citada sesión, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, el planteamiento al que se ha hecho referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente y proceder, en su caso, a su aprobación.

**CONSIDERANDO**

**Primero. -** Que esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con fundamento en los Artículos 182, 183 y 100, Fracciones XI, XII, XIII y XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**Segundo. -** Que la Proposición con Punto de Acuerdo relativa a enviar “un atento exhorto a los titulares de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza y el R. Ayuntamiento del Municipio de Arteaga, para que coordinen esfuerzos en desarrollar un programa que, con apego a las normas oficiales en la materia, establezca acciones de mantenimiento de las estaciones y subestaciones eléctricas, públicas y privadas, así como de las áreas donde se encuentran, a efecto de que se reduzca al máximo el riesgo de incendios forestales por esa causa”, con base en la siguiente...

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 6 de junio los medios de comunicación y diversas redes sociales daban cuenta de un incendio forestal que, según se señaló, tuvo su inicio en la comunidad conocida como las Copetonas, ubicada en la sierra de Arteaga.

De acuerdo con la información presentada por algunos medios de comunicación, la Comisión Nacional Forestal señaló que el fuego habría sido originado por un corto circuito en una estación eléctrica. Al respecto, la Comisión Federal de Electricidad manifestó que la referida subestación eléctrica era privada por lo que no formaba parte de la infraestructura de la empresa.

Sin perjuicio que esa situación deberá ser dilucidada por las autoridades correspondientes, es imprescindible destacar el riesgo que suponen las condiciones de mantenimiento en las que se encuentran dichas estaciones, bien sean públicas o privadas, especialmente si tomamos en consideración el entorno en el que están ubicadas.

La sierra de Arteaga es un pulmón natural de la región sureste de nuestro estado, donde habitan una gran cantidad de especies de flora y fauna; es un destino turístico, de descanso y de esparcimiento que origina una derrama económica muy importante para el municipio; pero es además, el hogar y el sustento de muchas familias Arteaguenses.

En los bosques de Arteaga, repletos de pinos, cedros, encinos, oyameles y álamos, se encuentran incrustadas variopintas construcciones destinadas, como ya se dijo, a casas de campo, de descanso y de habitación. Lo anterior, en conjunto con la necesidad de llevar energía eléctrica a comunidades alejadas, ha hecho necesaria la instalación de una red pública de infraestructura de transmisión y distribución de energía eléctrica, a la que se suman estaciones privadas. Ambas, atraviesan áreas naturales donde conviven permanentemente con la flora y la fauna de la sierra de Arteaga.

Lo anterior, es decir esa vecindad entre la red de transformadores y los árboles y matorrales propios de la región, aunados con las condiciones climatológicas, pueden desencadenar una tragedia como la ocurrida recientemente. Como hemos sido testigos, hace falta tan solo una chispa que caiga en hierba seca o en un matorral para terminar con cientos de hectáreas.

Por ello, el presente punto de acuerdo tiene por objeto llamar la atención sobre este aspecto. Es indispensable desarrollar una estrategia conjunta entre la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza y el R. Ayuntamiento del municipio de Arteaga, que disminuya al mínimo los riesgos antes expuestos.

En ese sentido, los acuerdos deberían considerar el mantenimiento de las áreas donde se encuentran las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente donde se encuentran las estaciones y subestaciones, tanto públicas como privadas, con apego a las normas oficiales en la materia, pero, además, considerando las acciones preventivas y aspectos que puedan ofrecer los especialistas en medio ambiente y protección civil.

**Tercero. –** Que los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente Recursos Naturales y Agua apoyamos el presente Punto de Acuerdo, en conformidad con lo expresado en las “consideraciones” esgrimidas, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 fracción VI, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así mismo, con base en las propias conclusiones de quienes integramos esa Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, mismas que a continuación se señalan

Estimamos que, a poco más de dos décadas de que la Sierra de Zapalinamé fuera decretada Área Natural Protegida, los esfuerzos para preservar sus ecosistemas siguen siendo insuficientes, dada la falta de conciencia ciudadana, el desbordado crecimiento de la mancha urbana, los incendios espontáneos y accidentales, la sobreexplotación de recursos naturales y, desde luego, las quemas derivadas del deficiente mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos, como al que se ha hecho referencia.

Definitivamente, el llamado “pulmón de Saltillo” requiere de una mayor colaboración por parte de todos los sectores de la sociedad, tanto para su conservación, como para su regeneración.

*Los incendios forestales en nuestro país son conceptuados como el factor de perturbación que más daño ha causado a los diferentes ecosistemas forestales que evidentemente son la resultante de la interacción de diversos factores, principalmente de carácter socioeconómico e incluso político y cultural que, influidos fuertemente por los topográficos y climáticos, los hacen difíciles de minimizar*, expresan en su estudio “Uso del fuego en el manejo de combustibles forestales” en la Sierra de Zapalinamé, los expertos Juan Carlos Cal y Mayor Trinidad.

Los investigadores de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, señalan, a su vez, los siguientes datos aportados por instituciones del sector público relacionadas con la protección al medio ambiente: *las principales causas de incendios forestales en México son: actividades agropecuarias (48%), intencionales (17%), fogatas (16%), fumadores (8%), actividades silvícolas (3%), derechos de vía (1%), otras actividades productivas (1%) y otras causas (6%)*.

Y, aunque en este recuento no se especifican incendios por accidentes en las instalaciones eléctricas y otros equipos con deficiente mantenimiento, es obvio que tales eventos ponen en grave riesgo los abundantes recursos de la Sierra de Arteaga.

**Cuarto. –** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora estima que el planteamiento en cuestión es procedente, por lo que se expide el siguiente:

**DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.- Envíese un atento exhorto a los titulares de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Arteaga, para que coordinen esfuerzos en desarrollar un programa que, con apego a las normas oficiales en la materia, establezca acciones de mantenimiento de las estaciones y subestaciones eléctricas, públicas y privadas, así como de las áreas donde se encuentran, a efecto de que se reduzca al máximo el riesgo de incendios forestales por esa causa.**

**Así lo acuerdan los diputados integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de marzo de 2019**

**COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES****(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Finanzas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, con relación a un oficio enviado por el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde solicita la validación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para que se autorice a celebrar un Contrato de Concesión del Servicio Público de estacionamientos en la vía pública para la modernización y mantenimiento de los parquímetros del Centro Histórico en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por una vigencia de hasta 10 años, mediante Licitación Pública Nacional, con objeto de la apertura de más espacios de estacionamientos de las calles del primer cuadro de la ciudad.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que, en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso, en fecha 28 de febrero de 2019, se dio cuenta el mencionado documento y turnado a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y dictamen.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 91, 116 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 158-U, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y en los artículos 102, fracciones II y IV, 198, fracción III y del 234 al 241 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, los ayuntamientos están facultados para otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el de los servicios públicos.

**TERCERO.** Que los miembros de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico del municipio de Saltillo, Coahuila, recibieron la documentación para su análisis, discusión y en su caso aprobaron la Concesión del Servicio Público de estacionamientos en la vía pública para la modernización y mantenimiento de los parquímetros del Centro Histórico en la ciudad de Saltillo, Coahuila, por una vigencia de hasta 10 años, mediante Licitación Pública Nacional, con objeto de la apertura de más espacios de estacionamientos de las calles del primer cuadro de la ciudad y con ello se active la economía de la zona, toda vez que por el alto costo de los estacionamientos públicos la gente opta por visitar otras áreas comerciales, reduciendo considerablemente la venta de sus productos.

**CUARTO.** Que, del análisis realizado a la documentación remitida por el Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila, se adjunta acta de cabildo de fecha 15 de febrero de 2019, donde se aprobó por unanimidad del cabildo celebrar un Contrato de Concesión del Servicio Público de estacionamientos en la vía pública para la modernización y mantenimiento de los parquímetros del Centro Histórico en la ciudad de Saltillo, Coahuila, por una vigencia de hasta 10 años, mediante Licitación Pública Nacional, con objeto de la apertura de más espacios de estacionamientos de las calles del primer cuadro de la ciudad, cabe mencionar que en el contrato se cumplirá con los requisitos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 234 al 241 y demás aplicables del mismo ordenamiento.

**QUINTO.** Que, atento a lo dispuesto por los artículos 158-P fracción V, 158-U fracción II y IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 302 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, esta Comisión de Finanzas considera que es procedente validar el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en este caso, en virtud que el proyecto de la concesión compromete al Municipio por un plazo mayor al periodo de la actual administración municipal, logrando así la posibilidad de llevar a cabo la instrumentación de mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, mediante la modernización y mantenimiento de los parquímetros ubicados dentro del Centro Histórico en la ciudad de Saltillo, Coahuila, lo que conllevará un aumento en la economía de la zona, toda vez que por el alto costo de los estacionamientos públicos la gente opta por visitar otras áreas comerciales, reduciendo considerablemente la venta de sus productos.

Por los motivos que se exponen en los considerandos que anteceden, se estima que se reúnen los elementos de juicio necesario para elaborar el presente dictamen y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción III, 91, 116, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, los integrantes de la Comisión de Finanzas sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, para su estudio, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para autorizar a celebrar un Contrato de Concesión del Servicio Público de estacionamientos en la vía pública para la modernización y mantenimiento de los parquímetros del Centro Histórico en la ciudad de Saltillo, Coahuila, por una vigencia de hasta 10 años, previa Licitación Pública Nacional.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El objeto de esta concesión es contribuir a regular el uso de espacio público urbano en el Centro Histórico de la ciudad y mejorar la administración del estacionamiento de vehículos en las calles y la movilidad, mediante un sistema de parquímetros de alta tecnología, con la apertura de más espacios de estacionamientos de las calles del primer cuadro de la ciudad y con ello se active la economía de la zona, toda vez que por el alto costo de los estacionamientos públicos la gente opta por visitar otras áreas comerciales, reduciendo considerablemente la venta de sus productos.

**ARTÍCULO TERCERO. -** La concesióna que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se sujetará a los términos del contrato de concesión que se celebre para su formalización, así como a lo establecido en el Título Sexto: De los Servicios Públicos Municipales, Capítulo VII: De la Concesión de Servicios Públicos, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez celebrado el contrato se deberá informar en un término no mayor a 10 días hábiles a este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de marzo de 2019.

**POR LA COMISION FINANZAS DE LA LXI LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO**  |
| Dip. Lucia Azucena Ramos RamosCoordinadora |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Gabriela Zapopan Garza GalvánSecretaria  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Zulmma Verenice Guerrero Cázares |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN COTRA |

 |
| Dip. Rosa Nilda González Noriega |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Elisa Catalina Villalobos Hernández  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |

**DICTAMEN** de la Comisión de Finanzas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación a un Oficio enviado por el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde solicita la validación del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para que se autorice a celebrar licitación pública nacional para llevar a cabo la contratación en los términos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de un contrato de Prestación de Servicios, para la realización del Proyecto de modernización de infraestructura de alumbrado público municipal, por una vigencia de hasta por 10 años, así mismo la celebración de un contrato de mandato especial irrevocable como garantía de pago.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que, en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso, fecha 28 de febrero de 2019, se dio cuenta el mencionado documento y turnado a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y dictamen.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 91, 116 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracción II, 28 párrafo II, 67 fracción XIV, 158-P fracción IV y V y 158-U fracción I y IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 102, fracciones II y IV, del Código Municipal para el Estado de Coahuila; artículo 302 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y a los artículos 9 y 12 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Que, del análisis realizado a la documentación remitida por el Municipio de Saltillo, a la cual se adjunta acta de cabildo de fecha 15 de febrero de 2019, donde se aprobó por unanimidad del cabildo celebrar licitación pública nacional para llevar a cabo la contratación en los términos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de un contrato de Prestación de Servicios, para la realización del Proyecto de modernización de infraestructura de alumbrado público municipal, por una vigencia de hasta por 10 años, así mismo la celebración de un contrato de mandato especial irrevocable como garantía de pago.

**CUARTO**. Que la Subsecretaria de Ingresos y Crédito de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió oficio N°. SEFIN/SSIC/DGPC/060/2019, en el cual expone que el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante estudio previo realizado sobre la viabilidad jurídica, técnica y económica para emitir la opinión favorable para que sea sometido a la autorización del Congreso del Estado, y en su caso que el Congreso determine, proceder a la licitación pública del referido proyecto.

**QUINTO.** Que, atento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción XIV, 158-P fracción V y de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 302 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 12 y 32 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y demás aplicables, esta Comisión de Finanzas considera que es procedente validar el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en este caso, en virtud que el proyecto del contrato compromete al Municipio por un plazo mayor al periodo de la actual administración municipal, logrando así la posibilidad de llevar a cabo la instrumentación de mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, mediante la modernización y mantenimiento de la infraestructura de la red de alumbrado público del Municipio de Saltillo por una vigencia de hasta 10 años.

Por los motivos que se exponen en los considerandos que anteceden, se estima que se reúnen los elementos de juicio necesario para elaborar el presente dictamen y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción III, 91, 116, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, los integrantes de la Comisión de Finanzas sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, para su estudio, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza, previo análisis del destino y de la capacidad de pago, al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por conducto de los funcionarios legalmente facultados a contratar en los términos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, previa Licitación Pública Nacional, un Proyecto de Prestación de Servicios, cuyo objeto será la realización de un Proyecto de modernización de infraestructura de alumbrado público municipal, por un plazo de hasta por 10 (diez) años, y por un monto de hasta $1,107,412,267.00 (MIL CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y cuyo destino será Inversión Pública Productiva consistente en la modernización y mantenimiento de la infraestructura de la red de alumbrado público del Municipio de Saltillo en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, observando cabalmente las disposiciones jurídicas aplicables, tanto locales como federales.

**ARTICULO SEGUNDO**. Se autoriza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para que se establezca como fuente de pago de las obligaciones a su cargo derivadas de la contraprestación del contrato del Proyecto para Prestación de Servicios a celebrar con el Inversionista Proveedor, los ingresos de libre disposición municipales, estatales o federales y enunciativamente más no limitativamente las aportaciones federales y cualquier otro recurso federal presente o futuro. Así como garantía y/o fuente de pago un porcentaje suficiente de los ingresos derivados de las Participaciones Federales presentes y futuras que en derecho le correspondan al Fondo General de Participaciones al Municipio. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza al Inversionista Proveedor del cumplimiento al pago de las obligaciones derivadas del Contrato de referencia.

Se autoriza a los representantes legales del Ayuntamiento a suscribir los instrumentos jurídicos que sean necesarios y llevar a cabo todos los trámites administrativos para la implementación de las afectaciones señaladas en el párrafo anterior en términos de los artículos 81, 82 83 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se autoriza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a través de sus funcionarios municipales facultados a fin de constituir los fideicomisos que sean necesarios como mecanismos de pago, recepción, administración y fuente de pago, de garantía, y respecto de las fuentes de pago y/o garantías que hubiere otorgado, y donde la división fiduciaria de una institución financiera actúe como fiduciario, incluyendo que se celebren contratos, convenios, instrucciones irrevocables, convenios de tercerización, mandatos, mecanismos o cualquier instrumento jurídico que se requiera para formalizar la afectación y aportación total para cumplir con las obligaciones que se contraten. Lo anterior, con el fin de dar transparencia al destino de los recursos mediante los cuales se paguen las obligaciones derivadas del Contrato derivado del Proyecto de Prestación de Servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a través de sus funcionarios municipales facultados para que realicen las acciones necesarias a fin de otorgar la autorización de la partida presupuestal plurianual, para el cumplimiento del pago de las obligaciones derivadas del Proyecto de Prestación de Servicios, al Inversionista Proveedor, por la vigencia que se determine para dicho contrato.

Se autoriza a los representantes legales del Ayuntamiento a llevar a cabo las acciones que sean necesarias con la finalidad de presupuestar las erogaciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Proyecto de Prestación de Servicios respectivo, en las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

El presente Proyecto, no genera deuda pública para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, esto en relación a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la letra dice:

*“Artículo 32. Los pagos que realicen las Entidades Públicas como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un Contrato se registrarán como gasto corriente, los que incluirán, en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para la realización del Proyecto y que pueda considerarse como gasto corriente, conforme a las disposiciones aplicables. Estas obligaciones no constituirán deuda pública”*

**ARTÍCULO QUINTO. -** La vigencia de las autorizaciones otorgadas al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al amparo del presente Decreto, será hasta el día 31 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez celebrado el contrato el Ayuntamiento informará a este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre los términos en que éste fue celebrado en un término no mayor a 10 días hábiles.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de marzo de 2019.

**POR LA COMISION FINANZAS DE LA LXI LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO**  |
| Dip. Lucia Azucena Ramos RamosCoordinadora |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Gabriela Zapopan Garza GalvánSecretaria  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Zulmma Verenice Guerrero Cázares |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN COTRA |

 |
| Dip. Rosa Nilda González Noriega |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Elisa Catalina Villalobos Hernández  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO AL OFICIO DEL C. JOSÉ MARTÍN HERRERA GARCÍA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN FRATERNO A.C. RELATIVO A UNA SOLICITUD DIRIGIDA A ESTE CONGRESO, A EFECTO DE QUE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA INICIE EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD QUE EN DERECHO PROCEDA, SOBRE ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAVA, COAHUILA.**

La Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, emite el presente acuerdo bajo las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.-** Que la Oficialía Mayor de este H. Congreso, recibió en fecha 3 de octubre de 2018, el escrito mediante el cual hacen una solicitud dirigida a este congreso, a efecto de que la comisión que corresponda inicie el expediente de responsabilidad que en derecho proceda, sobre actuaciones de funcionarios del Ayuntamiento de Nava, suscrito por el C. José Martín Herrera García, Presidente y Representante Legal de la asociación Fraterno AC.

**SEGUNDA.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el 3 de octubre de 2018, se acordó turnar a esta comisión el escrito a que se ha hecho referencia.

**TERCERA.-**  Que en el escrito de fecha 03 de octubre de 2018, se hace constar lo siguiente:

*“Los integrantes de la Asociación Fraterno A.C. adquirieron un predio en el Municipio de Nava, Coahuila, mismo que fue invadido con violencia por un grupo de personas provenientes de Piedras Negras, mismos que dicen haberse posesionado del predio con el apoyo y patrocinio de la Lic. Ana Gabriela Fernández Osuna, mientras desempeñaba el cargo de Alcaldesa del Municipio de Nava; esto con apoyo del vendedor del predio, Víctor Guadarrama Jasso, a fin de quitarle ilegalmente el predio a la Asociación Fraterno, esto por no verse favorecido con la adjudicación del mismo, tras haber intentado manipular el apartado judicial con el desarrollo de un juicio fraudulento con número de expediente 913/2009, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de Río Grande.*

*A la fecha, el mencionado grupo, encabezado por Elvira Guadalupe Salinas Ortiz, Héctor Sergio Zamarripa, Olga Lidia Sánchez Flores y María Magdalena Villa Martínez, cometiendo* ***el delito de fraude de manera permanente, continuada y agravada, mienten a la gente al venderles parte del predio, prometiéndoles que la Alcaldesa les expedirá escrituras”.***

Dentro de dicho oficio manifiestan que *“a ya varios años de haber iniciado las denuncias correspondientes, han visto una manipulación de los expedientes, con una extrema mendacidad, poniendo en evidencia un apadrinamiento de las autoridades judiciales para con los vándalos en cuestión”.*

Del mismo modo expresan que *“la participación de la entonces Alcaldesa de Nava, puede apreciarse al haberles financiado la introducción del servicio de energía eléctrica y agua entubada, sin que mediara trato alguno con esta Directiva, ocasionando daños graves al prestigio y patrimonio de la misma”, además mencionan que este grupo “goza de la protección de la policía municipal en sus actividades de despojo e intimidación a los integrantes de la asociación”.*

*Para corroborar lo anterior, adjuntan copias de los documentos y diligencias judiciales, entre los que se encuentra:*

*- Contrato de compra venta del predio en cuestión, elevado a escritura pública.*

*- Comprobantes del pago del impuesto predial desde el año 2009.*

*- Copia de la denuncia penal 019/2015 por despojo.*

*- Copia del Juicio de Amparo 758/2015 contra actos de la alcaldesa y otras autoridades.*

*- Copia de resolución expedida por el Juzgado Tercero de Distrito, donde se sugiere proceder por la vía penal, en contra de las autoridades responsables dentro del citado amparo.*

*- Recomendación de la PGR, donde se ha solicitado se aplique la ley ante las ilegales conductas de los Agentes del Ministerio Público.*

*- Copia de denuncias penales en contra de las servidoras públicas en cita.*

Al respecto también consideran pertinente manifestar que *“a partir de la fecha en que el Tercer Juzgado de Distrito sugiere proceder en contra de la munícipe y el entonces titular del Ministerio Público en Villa de Fuente, por la vía legal, se han formulado las denuncias pertinentes, sin obtener avance significativo a la fecha, por lo que las conductas ilícitas de dichos funcionarios permanecen impunes.*

*Por todo lo anterior se solicita que:*

***Primero:*** *Se inicié la apertura del expediente de responsabilidad a manera o título personal, a fin de que la Munícipe citada, así como su Delegada, de nombres Ana Gabriela Fernández Osuna y Juana Lucila Arzola Alonso, respectivamente, y Jaime García de la Peña, entonces Agente Investigador del Ministerio Público; aclaren y/o respondan acerca de sus actos de gobierno con los que han estado lesionando gravemente el objeto social, el patrimonio y la esfera jurídica de la persona moral, que el suscrito representa, tales como:*

*- La violación al derecho constitucional de petición/respuesta derivado de la omisión y evasiva por parte de la Munícipe, respecto de los escritos de fechas 23 de diciembre de 2014, 12 de enero, 17 de septiembre, 29 de septiembre y 30 de septiembre de 2015, 2 de mayo, 3 de junio y 27 de julio de 2016; y por parte de la Delegada en relación a las peticiones formuladas en fecha 13 de junio y 27 de julio de 2016, que esta asociación civil dirigió.*

*- La comisión de los delitos de coalición cometidos por la funcionaria y otros servidores públicos a su cargo por supuestas órdenes expresas de dicha Alcaldesa; trasgrediendo con este dicho, a la Ley de Acceso a la Información tanto estatal como federal.*

*- La comisión del delito agravado de despojo por cometerlo, más de cinco personas con lujo de violencia en perjuicio del patrimonio de la asociación civil y que se deriva de lo actuado en juicio de amparo 758/2015, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito y la introducción del servicio de energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad, autorizada por el Edil.*

 *- La posible complicidad y/o coparticipación con los invasores, en los delitos de invasión de predio, fraude agravado, despojo, colusión y otros; además del incumplimiento del deber y del mal ejercicio de la función pública.*

***Segundo:*** *Toda determinación o resolución que de manera interlocutoria o definitiva se emita en relación al presente, se notifique fehacientemente y de ser posible en forma personal.*

***Tercero:*** *Se tomen las medidas necesarias a fin de resolver el fondo de la presente petición.*

**CUARTA.-** Que ante la recepción del citado oficio, esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, realizó un profundo análisis de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la propia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Congreso del Estado y demás normatividad aplicable, de lo cual se desprende lo siguiente:

La Constitución General de la República, prevé las bases normativas a las que habrá de ajustarse la responsabilidad de los servidores públicos, al respecto se prevé lo siguiente:

***Artículo 108.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*

***Artículo 109.*** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

***I.*** *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

***II.*** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;*

***III.*** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y*

***IV.*** *Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.*

*En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.*

*La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

Por su parte la Constitución Política del Estado, con respecto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos contempla lo que a continuación se precisa:

***Artículo 159.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes y disposiciones aplicables.*

*Asimismo, serán sujetos de responsabilidad, los particulares que intervengan en hechos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, de conformidad con lo que determinen las leyes.*

***Artículo 160.*** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

***I.*** *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones señaladas en el artículo 164 a los servidores públicos a que se refiere el artículo 163, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

***II.*** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurran por hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.*

***III.*** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones de conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos legales aplicables. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán investigadas, substanciadas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado se estará a lo previsto por el artículo 143 de esta Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización del manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III de este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos no serán inferiores a siete años.*

*Las dependencias y entidades estatales y municipales, así como los Organismos Públicos Autónomos, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para substanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; substanciar y promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza los procedimientos para la sanción de faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado a que se refiere esta Constitución.*

***IV.*** *El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas estatales o municipales, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, a las dependencias o entidades estatales o municipales o a los Organismos Públicos Autónomos.*

*Las personas morales serán sancionadas en los términos de la ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.*

*En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.*

*La Auditoría Superior del Estado y la secretaría del ejecutivo estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en la fracción V, Apartado C del artículo 157 de esta Constitución, y demás leyes aplicables.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

***Artículo 161.*** *La ley de la materia determinará, los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio y no puedan acreditar la legítima procedencia de los bienes que hayan adquirido o de aquellos respecto de los cuales actúen como dueños.*

*Las leyes aplicables, sancionarán el enriquecimiento ilícito con el decomiso, o en su caso, con la extinción de dominio de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

***Artículo 162.*** *Todo ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refieren los dos artículos anteriores.*

***Artículo 163.*** *Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; el Fiscal General del Estado, los fiscales, los fiscales especializados; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.*

*El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán sujetos de juicio político en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incurran en violaciones graves a este supremo ordenamiento y a las leyes federales que de él emanen, así como en el caso de manejo indebido de fondos y recursos federales.*

***Artículo 164****. Las sanciones que deberán imponerse mediante juicio político, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de dichas sanciones, el Congreso del Estado conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y se erigirá en jurado de sentencia, que impondrá la sanción correspondiente, mediante la resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa la substanciación del procedimiento respectivo, conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables y con audiencia del inculpado.*

*Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.*

***Artículo 165.*** *Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los Diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los secretarios del ramo; el Fiscal General del Estado, los fiscales y fiscales especializados; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, éstos quedaran sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado y del acusador, si lo hubiere.*

*Lo anterior se realizará conforme a las bases siguientes:*

*Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva, o alguna otra medida que restrinja o limite su libertad, según lo establezca la ley de la materia aplicable. Las medidas cautelares no podrán consistir en prisión preventiva, restricción o limitación de la libertad, salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.*

*En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo, tendrá efectos mientras se extingue la pena.*

***Artículo 166.*** *Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.*

*Cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 165 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.*

*Si el servidor público ha vuelto a ejercer sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de este ordenamiento.*

En este mismo sentido es menester referir, que como resultado del proceso de armonización de las normas locales con las normas generales en materia de combate a la corrupción se derogó gran parte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de adoptar la legislación general en la materia.

De lo anterior se concluye que, toda vez que las conductas que se señalan en el escrito pudieran constituir faltas administrativas, o generar responsabilidad penal, este órgano legislativo no es el competente para investigarlas, substanciarlas o sancionarlas.

Por lo referido, tenemos ha bien emitir el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Emítase escrito dirigido al C. José Martín Herrera García, Presidente y Representante Legal de la Asociación Fraterno A.C.**,** en el que se le dé cuenta de que, este órgano legislativo no es el competente para resolver sobre su solicitud.

**SEGUNDO.-** Acompáñese el oficio al que se hace referencia en el numeral anterior, de una copia del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se dejan a salvo sus derechos para los efectos legales correspondientes.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de febrero de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**  | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

1. [file:///C:/Users/user/Downloads/el-derecho-al-trabajo-de-las-personas-con-discapacidad%20Marzo%202018.pdf](file:///C%3A%5CDownloads%5Cel-derecho-al-trabajo-de-las-personas-con-discapacidad%20Marzo%202018.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/discapacidad0.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila. <http://www.milenio.com/estados/cerca-de-58-mil-discapacitados-son-desempleados-en-coahuila> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagn_stico_sobre_la_Situaci_n_de_las_Personas_Con_Discapacidad._Mayo_2016.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2014/adultos0.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-12-2006.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5073-I, el viernes 20 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. Época: Décima Época. Registro: 2009084. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Página: 431.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sala de prensa. Derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma. Martes, 06 Mayo 2014.

http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\_k2&view=item&id=622:derechos-sexuales-y-reproductivos&Itemid=268 [↑](#footnote-ref-9)
10. Declaración de la OMS “Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud”

http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/134590/1/WHO\_RHR\_14.23\_spa.pdf?ua=1&ua=1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Recomendación General No. 31/2017 Sobre la Violencia Obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Ciudad de México, a 31 de julio de 2017

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\_031.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. http://informe2015.gire.org.mx/#/negacion-acceso [↑](#footnote-ref-13)
14. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017\_08.pdf [↑](#footnote-ref-14)